



MUNICIPALIDAD DE PORTEÑA

Porteña – Provincia de Córdoba - X2415

ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA Texto Ordenado 2012

Decreto N° 184/2012

Porteña, Diciembre de 2012

MUNICIPALIDAD DE PORTEÑA
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA (t.o. 2012)

Índice de contenido

TÍTULO UNICO.....	5
DISPOSICIONES GENERALES.....	5
DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES.....	5
DEL DOMICILIO FISCAL.....	7
DE LA DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	7
DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y DE TERCEROS	8
DEL PAGO.....	9
RÉGIMEN PERMANENTE DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y FACILIDADES DE PAGO.....	11
DEL PAGO INDEBIDO Y SU REPETICION.....	13
DE LAS INFRACCIONES y SANCIONES.....	14
DE LA FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS.....	16
TITULO I	17
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD	17
TITULO II.....	22
CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	22
TITULO III.....	33
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS y DIVERSIONES PUBLICAS	33
TITULO IV.....	35
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	35
TITULO V.....	37
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL	37
TITULO VI.....	38
INSPECCION SANITARIA ANIMAL (MATADERO).....	38
TÍTULO VII.....	39
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA.....	39
TITULO VIII.....	40
DERECHO DE INSPECCION V CONTRASTE DE PESAS V MEDIDAS.....	40
TITULO IX.....	41
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS.....	41
TÍTULO X.....	43
CONTRIBUCION POR LA CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS	43
TITULO XI.....	44
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	44
TITULO XII.....	47

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS.....	47
TITULO XIII.....	49
CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA.....	49
TÍTULO XIV.....	51
DERECHOS DE OFICINA.....	51
TÍTULO XV.....	53
RENTAS DIVERSAS.....	53
TÍTULO XVI.....	53
IMPUESTO MUNICIPAL A LOS AUTOMOTORES.....	53
TITULO XVII.....	56
CONTRIBUCIÓN POR SERVICIO DE DESAGÜES CLOACALES.....	56
TITULO XVIII.....	58
CONTRIBUCIÓN POR SERVICIO DE AGUA CORRIENTE.....	58
TITULO XIX.....	61
CONTRIBUCIONES POR SERVICIO A LAS ANTENAS DE TELEFONÍA Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES.....	61
TÍTULO XX.....	63
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	63

ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO UNICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º - Se regirán por la presente Ordenanza y la Ley 10.059 las obligaciones fiscales hacia la Municipalidad de Porteña consistentes en impuestos, tasas y otras contribuciones. El monto de los mismos será establecido de acuerdo a las alícuotas y aforos que determine anualmente la respectiva Ordenanza Tarifaria.

Art. 2º - Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de esas disposiciones, deberá recurrirse, en el orden que se enumeran, a los principios del derecho tributario y a los principios generales del derecho. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas con que las mismas se exterioricen.

Art. 3º -La terminología utilizada en esta Ordenanza o en la Ordenanza Tarifaria para designar a los diversos tributos, será siempre considerada como genérica y no podrá alegarse de ella para caracterizar su verdadera naturaleza.

CAPITULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Art. 4º -Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces e incapaces y las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos que esta Ordenanza considere como hechos imposables o que obtengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellas a las que la Municipalidad preste un servicio que debe retribuirse.

Art. 5º -Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en forma establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposición del Código Civil.

Están asimismo obligados al pago las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todos aquellos designados como Agentes de Retención.

Art. 6º -De acuerdo a lo estatuido en los artículos precedentes, son contribuyentes y/o responsables, en tanto se verifiquen a su respecto los hechos, circunstancias o situaciones que según esta Ordenanza generan obligaciones tributarias:

a) Por cuenta propia:

- 1) Las personas de existencia visible, capaces e incapaces según el derecho privado;
- 2) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho;
- 3) Las demás entidades que sin reunir las cualidades previstas en el apartado anterior, aún los patrimonios destinados a un fin específico, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyan.
- 4) Las sucesiones indivisas, hasta el momento de partición aprobada judicialmente o realizada por instrumento público o privado.
- 5) Las Uniones Transitorias de Empresas (UTE) y sus integrantes y las agrupaciones de colaboración empresarias regidas por la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 24441 y los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del Art. 1) de la Ley Nacional N° 24.083 y sus modificatorias.
- 6) Los contribuyentes conforme a las disposiciones de esta Ordenanza u Ordenanzas tributarias y sus herederos de acuerdo al Código Civil, están obligados a extinguir su obligación tributaria y cumplir los deberes formales.

b) Por cuenta ajena:

- 1) Los padres, tutores o curadores de los incapaces;
- 2) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles o comerciales, representantes de las sociedades en liquidación y los administradores legales y judiciales de las sucesiones;
- 3) Los directores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones y entidades mencionadas en los apartados 2) y 3) del inciso a);
- 4) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones pueden determinar las obligaciones tributarias a cargo de los titulares de aquellas y pagar el gravamen correspondiente y, en igual condición, los mandatarios con facultad de percibir dinero;
- 5) Las personas que esta Ordenanza o las Ordenanzas Tarifarias especiales designen como Agentes de Retención;
- 6) Los funcionarios públicos y Escribanos de registro por las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en ejercicio de sus respectivas funciones.
- 7) Los usufructuarios de bienes muebles o inmuebles sujetos al tributo correspondiente

Art. 7° - Los responsables por deuda ajena responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones adeudados, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus obligaciones.

Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Art. 8° - En los casos de sucesión a título particular en bienes o en fondos de comercio de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de la obligación tributaria relativa al bien, empresa o explotación transferidos adeudada hasta la fecha de transferencia, aún en los casos en que la adquisición hubiera sido efectuada en subasta judicial.

Cesará la responsabilidad del adquirente:

1. Cuando la Municipalidad hubiera expedido certificado de libre deuda, o cuando ante un pedido de los interesados, no lo expidiera dentro del término de treinta días de solicitado.
2. Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la obligación tributaria que pudiera existir.
3. Cuando hubieren transcurrido dos (2) años desde la fecha en que el responsable comunicó el cambio de titularidad registral o que efectuó el empadronamiento según corresponda, ante la Municipalidad, sin que esta haya determinado la obligación tributaria, reclamado administrativa o extrajudicialmente la obligación, o promovido acción judicial de cobro.

Art. 9º - Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

CAPITULO III

DEL DOMICILIO FISCAL

Art. 10º - A los efectos de sus obligaciones ante la Municipalidad, el domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el lugar donde éstos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible y el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros obligados.

Este domicilio deberá consignarse en los escritos y en las declaraciones juradas que dichos obligados presenten. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la administración municipal dentro del término que establece el Art. 15, inc. a) y sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establece para el incumplimiento de este deber se podrá reputar subsistente el último domicilio consignado, para todos los efectos administrativos y judiciales derivados de la presente Ordenanza y demás Ordenanzas Tributarias.

Art. 11º - El Departamento Ejecutivo podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que el mismo no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas. Será facultad de la administración municipal el exigir cuando lo considere conveniente, la fijación obligatoria de domicilio legal dentro de los límites territoriales de su gestión.

CAPITULO IV

DE LA DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Art. 12º - La determinación de la obligación tributaria se efectuará según la naturaleza y características de cada servicio en la siguiente forma:

- a) Por actos unilaterales de la Administración Fiscal;
- b) Mediante declaración jurada de los contribuyentes, las que quedarán sujetas a ulterior verificación.

Art. 13° - La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo.

Art. 14° - Las obligaciones tributarias determinadas de acuerdo al Art. 12°, inc. a) darán derecho a los contribuyentes y los responsables a solicitar aclaraciones o interpretaciones o efectuar reclamaciones las que en ningún caso interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones. Los intereses deben abonarlos sin perjuicio de la devolución a que se consideren con derecho.

En los casos previstos en el Art. 12°, inc. b) los recursos respectivos se regirán por los requisitos que establezca el Título y/o Capítulo especial.

CAPITULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y DE TERCEROS

Art. 15° - Los contribuyentes y responsables deben cumplir los deberes que esta Ordenanza u Ordenanzas especiales establezcan con el fin de facilitar a la Municipalidad el ejercicio de sus funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de los tributos. Sin perjuicio de los deberes que se establezcan de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Comunicar dentro del término de quince días de ocurrido cualquier cambio en su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados; salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales;
- b) Presentar declaración jurada de los hechos gravados, dentro del plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria, salvo cuando se prescinda de la misma como base para la determinación;
- c) Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos o antecedentes o relaciones con hechos imponibles y a formular las aclaraciones que le fueran solicitadas;
- d) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del fisco, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles;
- e) Facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos o medios de transporte, o donde se encontraren los bienes, por parte de los funcionarios autorizados, quienes podrán exigir de la fuerza pública si fuera necesario;
- f) Comparecer ante las oficinas municipales cuando éstas así lo requieran y formular las aclaraciones que le fuesen solicitadas con respecto de las actividades que puedan constituir hechos imponibles.

Art. 16° - El Departamento Ejecutivo podrá establecer con carácter general, para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, lleven o no contabilidad rubricada, la obligación de llevar regularmente uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias.

Art. 17° - El Departamento Ejecutivo podrá requerir de terceros, y éstos estarán obligados a suministrar informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación, salvo en los casos en que normas de derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Art. 18° - Las declaraciones, manifestaciones e informes que se presentan ante las autoridades fiscales serán mantenidas en secreto, sólo podrán ser puestas en conocimiento de organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales. siempre que éstos lo soliciten y tengan vinculación directa con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos de sus respectivas jurisdicciones y siempre que exista una efectiva reciprocidad.

Art. 19° - Los funcionarios y las oficinas municipales están obligados a suministrar informes a requerimiento de la Municipalidad, acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento, en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponderables salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.

Art. 20° - Ninguna oficina municipal tomará o dará trámite a actuación alguna con respecto a negocio, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por el Departamento Ejecutivo.

Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, a cuyo efecto están facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios.

CAPITULO VI

DEL PAGO

Art. 21° -En los casos en que esta Ordenanza no establezca una forma especial de pago, los Impuestos, tasas y otras contribuciones, así como los recargos, multas e intereses, serán abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine la Ordenanza Tarifaria, la que podrá exigir el ingreso de anticipos a cuenta de los tributos.

Art. 22° - El pago de los tributos correspondientes especificados en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, deberá realizarse en efectivo o por otros medios idóneos que el Departamento Ejecutivo autorice por ante la Oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, o en la forma y lugar que para cada caso establezca el Departamento Ejecutivo, pudiendo disponer incluso la retención en la fuente.

Art. 23° - El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago:

- a) De las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal;
- b) De las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores;
- c) De los adicionales;
- d) De los intereses, recargos y multas.

Art. 24° - El pago de los tributos mediante estampillas fiscales se considerará efectuado en la fecha en que las mismas sean inutilizadas o de la impresión cuando se realice por máquinas timbradoras.

Las estampillas fiscales deberán tener impreso su valor y se ordenarán por serie. El Departamento Ejecutivo establecerá las demás características de las estampillas fiscales, así como todo lo relativo a su emisión, ventas, inutilización, canje y caducidad de las mismas.

Art. 25° - Cuando un contribuyente fuera deudor de tributo, intereses, recargos y multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el Departamento Ejecutivo podrá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto, primero a los intereses, recargos y multas en el orden de enumeración, y el excedente, si lo hubiere, al tributo.

El pago efectuado sólo podrá imputarse a deudas derivadas de un mismo tributo y no de tributos diferentes.

Art. 26° - El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquel o determinados por el Departamento Ejecutivo, comenzado por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintos tributos. Se compensará en primer término los saldos acreedores con intereses, recargos o multas.

Art. 27° - Toda deuda por tasas contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas que no se abonen en término serán ajustadas con el cargo mensual y diario que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 28° - Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago en la forma y plazos previstos para los tributos.

Art. 29° - Prescriben por el transcurso de 5 años:

- a) las facultades de la Municipalidad para determinar las obligaciones tributarias de esta Ordenanza y para aplicar las sanciones por infracciones, recargos y actualizaciones, previstas en la misma;
- b) la facultad de la Municipalidad para promover las acciones judiciales para el cobro de las deudas tributarias y sus accesorios;
- c) la acción de repetición, acreditación o compensación;
- d) La facultad de la Municipalidad para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

El término de prescripción en el caso del apartado a) comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente del año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente, o del año en que produzca el hecho

imponible generador de la obligación tributaria cuando no mediare la obligación de presentar declaración jurada, o del año en que se cometieran las infracciones punibles.

En el supuesto contemplado, en el apartado b), el término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente del año en que quedó firme la resolución de la Municipalidad que determinó la deuda tributaria o impuso las sanciones por infracción.

En el supuesto del apartado c), el término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente a la fecha de cada pago.

Art. 30º - Los recurrentes relacionados con obligaciones tributarias previstas por el Art. 12º, inc. a) y el Art. 14º (primer párrafo), deberán acompañar a su presentación todos los elementos que permitan una completa apreciación de agravios y las pruebas que hagan a su derecho. El Departamento Ejecutivo deberá expedirse dentro de los 15 quince días subsiguientes a la presentación.

El silencio de la administración vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, será considerado como resolución negativa del recurso.

Art. 31º - Contra las resoluciones que determinen obligaciones tributarias, cuyo régimen prevé el Art. 12º inc. b) que determinen o modifiquen obligaciones tributarias, impongan multas por sus infracciones o resuelvan solicitudes de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de reconsideración por ante el Departamento Ejecutivo Municipal, dentro de los 10 (diez) días de notificada la resolución, a fin de que la Autoridad que la dictó, la revoque por contrario imperio.

Art. 32º - El recurso de reconsideración que se establece en el artículo anterior se podrá interponer también en la misma forma y tiempo contra las resoluciones pronunciadas con violación de las formas y solemnidades prescriptas para cada caso y siempre que tal violación haya podido influir en perjuicio del contribuyente.

Art. 33º - La interposición del recurso correspondiente a tributos cuya determinación está regida por el Art. 12º inc. b), no suspende la obligación de pago, ni interrumpe el curso de los recargos y/o intereses. El Departamento Ejecutivo podrá sin embargo, por resolución fundada dispensar total o parcialmente el pago, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso, justifiquen la actitud del contribuyente o responsable.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN PERMANENTE DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y FACILIDADES DE PAGO

Art. 34º - Los contribuyentes deudores de obligaciones tributarias contempladas en el Art. 12º, inc. B), vencidas y no prescriptas, podrán exteriorizar el monto de las mismas y sus accesorios de acuerdo con el procedimiento que fije por Decreto el Departamento Ejecutivo Municipal en la reglamentación.

Art. 35º - EL Departamento Ejecutivo Municipal podrá otorgar facilidades para el pago de las deudas correspondientes a períodos no prescriptos a los contribuyentes deudores de tasas y contribuciones de jurisdicción municipal contempladas en el inc. a) y b) del

Art. 12° y de toda otra tasa o contribución cuya recaudación y fiscalización esté a cargo del Fisco Municipal, y que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Presentar una solicitud de liquidación de deudas y, en caso de las obligaciones del inc. B) del Art. 12, las declaraciones juradas correspondientes a cada uno de los períodos adeudados.
- b) Cumplimentar los requisitos formales que determine el Departamento Ejecutivo en la Reglamentación.
- c) No tener pendiente de resolución sumarios administrativos por infracciones formales o sustanciales dentro de los términos del Art. 48 o que teniéndolo se allane expresamente a la pretensión fiscal de la administración municipal según el procedimiento que establezca la reglamentación.

Las tasas, contribuciones e impuestos de otra jurisdicción cuya liquidación y/o recaudación estén a cargo de la Municipalidad, podrán ser incluidas en el Régimen de este Capítulo, en tanto el mismo resulte compatible en la legislación pertinente de la jurisdicción a la que corresponda.

Art. 36° - No serán aplicables a los titulares de obligaciones tributarias cuya forma de pago se instrumente de acuerdo con las disposiciones del presente régimen, las sanciones contempladas en el Capítulo IX del Libro Primero y del Capítulo VII del Libro Segundo.

Art. 37° - El máximo de las cuotas mensuales a otorgar para la cancelación de las obligaciones será de treinta y seis, condonándose los intereses y recargos devengados a la fecha del acogimiento de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Pago de contado: 100% de los accesorios.
- b) Pago en hasta cuatro cuotas: 50% de los accesorios.
- c) Pago en cinco a diez cuotas: 25% de los accesorios.

El beneficio de condonación de intereses y recargos no será de aplicación: 1) a las presentaciones que resulten consecuencia de un requerimiento o intimación fiscal y no respondan a un acto voluntario y espontáneo; 2) a las deudas que surjan de liquidaciones determinadas a través de sumarios administrativos; 3) a las deudas que se encuentren en procuración judicial.

En los casos de deudas en procuración, el contribuyente deberá abonar junto a la primera cuota de la refinanciación, todos los gastos de la gestión judicial siendo el plazo máximo para cancelarlas de dieciocho cuotas.

Art. 38° - Las deudas refinanciadas de acuerdo al régimen establecido en este Capítulo devengarán el interés resarcitorio de aplicación corriente a las obligaciones tributarias vencidas en los siguientes casos:

- a) Cuando la cancelación se realice en número de cuotas superior al previsto en el inc. c) del artículo anterior.
- b) Cuando no corresponda la condonación de recargos e intereses.

Art. 39° - Las facilidades de pago que se otorgan en el marco de la presente normativa no significan novación de deuda y la falta de pago en término de dos cuotas, consecutivas o alternadas, producirá, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación o notificación alguna,

administrativa o judicial, la caducidad de los beneficios otorgados por el presente régimen, tornándose exigible de cobro el saldo de la deuda refinanciada con más los intereses y recargos condonados.

Asimismo la falta de cumplimiento de las obligaciones tributarias que se devenguen a partir del acogimiento al presente régimen y durante la vigencia de la presente reglamentación otorgada tendrá los efectos previstos en el párrafo anterior.

Art. 40° - El acogimiento al régimen que se legisla en el presente capítulo interrumpirá el cómputo de los plazos a los efectos de la prescripción que establece el Art. 29°.

Art. 41° - La aceptación de pagos según lo determinado en este Capítulo significa, por parte del Fisco, la aceptación de la solicitud sin que ello implique conformidad con las montos declarados conservando el mismo todas las facultades que le son inherentes.

CAPITULO VIII

DEL PAGO INDEBIDO Y SU REPETICION

Art. 42° - La Administración Municipal deberá, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida. La devolución total o parcial de un tributo obligará a devolver en la misma proporción los intereses, recargos y multas, excepto las relativas a los deberes formales previstos en el Art. 15°.

En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente se reconocerá el interés resarcitorio según el art. 26, desde la fecha en que se interponga la reclamación hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación. Los valores así establecidos quedarán firmes siempre que el efectivo pago, acreditación o compensación se efectúe dentro de los 60 días posteriores a la fecha de notificación.

Art. 43° - Los contribuyentes o responsables que se consideren comprendidos en este Título, deberán interponer demanda de repetición por ante la Administración Municipal acompañando y ofreciendo todas las pruebas. En los casos previstos en el Art. 12°, inc. b) la demanda de repetición obliga a la Municipalidad a determinar las obligaciones tributarias y en su caso, exige el pago de las sumas que resultaren adeudadas. Cuando la demanda se refiera a gravámenes para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes del fisco, renacerá éste por el período fiscal, a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclama. No será necesario el requisito de protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición cualquiera sea la causa en que se funda.

Art. 44° - Previa sustanciación de la prueba ofrecida y demás medidas que se estimen conducentes disponer, se correrá vistas al interesado, por el término de 15 (quince) días y se procederá a dictar resolución. Si no se dictara resolución dentro de los 180 (ciento ochenta) días de interpuesta la demanda, el demandante podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer recurso de apelación.

CAPITULO IX

DE LAS INFRACCIONES y SANCIONES

Art. 45° - Todo hecho, acto u omisión que importe violación o tentativa debidamente acreditada de violar normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en ésta y otras Ordenanzas Municipales.

Art. 46° - Incurrirán en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos a diez veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentare defraudar al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba;
- b) Los agentes de retención o de percepción o de recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieran abonarlo al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

La sanción que establece el presente art. será graduable del 25 % (veinticinco por ciento) al 50 % (cincuenta por ciento) del impuesto no ingresado oportunamente por los agentes de retención, percepción y recaudación en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales, y del 51 % (cincuenta y uno por ciento) al 100 % (cien por ciento). cuando haya mediado el pago hasta dos meses.

No corresponderá esta sanción cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas Tributarias Especiales para un tributo en particular.

Art. 47° - Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable de un 50 % (cincuenta por ciento) hasta un 200 % (doscientos por ciento) del monto de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no pague total o parcialmente un tributo. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o de percepción que no actuaron como tales.

No corresponderá esta sanción cuando la infracción fuera considerada como defraudación, o cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas Especiales para un tributo particular.

Art. 48° - El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza o en Ordenanzas Especiales, en Decretos Reglamentarios o en Resoluciones del Departamento Ejecutivo constituye infracción que será reprimida con multas cuyos toques mínimos y máximos serán los que determine la Ley Impositiva Provincial, a los cuales se adhiere a estos efectos la presente Ordenanza.

Art. 49° - Se presume la intención de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias, salvo pruebas en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Adopción de formas manifiestamente inadecuadas para configurar la efectiva operación económica gravada cuando ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario;
- b) Ocultación a la fiscalización de instrumentos o documentos sujetos a impuestos;
- c) Confección de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos;
- d) Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas;
- e) Omisión de llevar o exhibir libros, documentos o antecedentes contables, cuando la naturaleza o el volumen de las actividades desarrolladas no justifiquen tales circunstancias;
- f) Producción de informes o comunicaciones falsas a la Municipalidad con respecto a los hechos imposables.

Art. 50° - Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión prevista en los Arts. 46° y 47°, podrán ser redimidas por el Departamento Ejecutivo cuando las infracciones respectivas impliquen culpa leve de los infractores siempre que medien las siguientes circunstancias:

- a) Que el contribuyente no sea reincidente;
- b) Que la omisión del gravamen no sea mayor de un 10%.

Art. 51° - Las multas por las infracciones previstas en los Arts. 46°, 47° y 48° serán aplicables por el Departamento Ejecutivo y deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los 15 (quince) días de quedar firme la resolución respectiva.

Art. 52° - El Departamento Ejecutivo antes de aplicar las multas por las infracciones previstas en los Arts. 46° y 47°, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de 15 (quince) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido ese término el Departamento Ejecutivo podrá disponer que se practiquen otras diligencias de pruebas o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Si el sumariado notificado en legal forma, no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se proseguirá el sumario en rebeldía. En los casos de las infracciones previstas en el Art. 48°, la multa se aplicará de oficio y sin sumario previo.

Art. 53° - Cuando se hubieran iniciado actuaciones tendientes a determinar las obligaciones tributarias y de las mismas surgiera "prima facie" la existencia de infracciones previstas en los Arts. 46° y 47°, la Dirección podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el Art. anterior antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso se ordenará simultáneamente la vista, que en las normas específicas correspondiente a cada tributo que se legisle en esta Ordenanza y Ordenanzas Especiales, y la notificación y emplazamiento dispuesto por el Art. anterior. El Departamento Ejecutivo decidirá ambas cuestiones en una misma resolución.

Art. 54° - En caso de ignorarse el domicilio de la persona a notificar se le citará por edictos publicados durante 5 (cinco) días en el periódico de la Localidad, o en su defecto en el de la Localidad más cercana, sin perjuicio de practicar la notificación en el domicilio fiscal.

Art. 55° - Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos y quedarán firmes a los 15 (quince) días de notificadas, salvo que se interpongan dentro de dicho término, recursos de reconsideración.

Art. 56° - La acción para imponer multas por las infracciones previstas en los Arts, 46°, 47° y 48°, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas y no abonadas, se extinguen por la muerte del infractor.

Art. 57° - En los casos de infracciones a las obligaciones tributarias y deberes formales de personas jurídicas, asociaciones y entidades de existencia ideal, podrá imponerse multa a las entidades mismas.

CAPITULO X

DE LA FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS

Art. 58° - Cuando esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales no dispongan una forma especial de computar los plazos, se adoptará la forma prevista en el Código Civil, salvo los términos de días en que sólo se computarán días hábiles. A los fines de calcular los recargos de intereses mensuales establecidos en esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales Tributarias, las fracciones de meses se computarán como meses completos.

Cuando la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la Declaración Jurada, pago de tributos, anticipos, recargos o multas, coincida con un día no laborable, feriado o inhábil (nacional, provincial o municipal) en el lugar donde debe cumplirse la obligación, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

Art. 59° - Pagarán las tasas, contribuciones y derechos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva y Ordenanzas Tarifarias Especiales todas las Reparticiones del Estado de carácter comercial o industrial, sean o no autárquicas, que no estén eximidas por esta Ordenanza Impositiva o Convenios con la Municipalidad.

Art. 60° - Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar tarifas conforme a los precios de plaza para los servicios especiales que prestara la Comuna y a percibir el importe de las mismas.

Art. 61° - Estarán exentos de los tributos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales, todos los contribuyentes expresamente declarados tales en las mismas.

La interpretación de las exenciones deberá realizarse en forma estricta y para los casos taxativamente enumerados. Prohíbese absolutamente la concesión de exenciones por analogía.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

(Ver Ord. 1213/2002. Art. 06): DETERMINASE que mientras tenga vigencia la concesión del servicio de alumbrado público a favor de la Cooperativa de Servicios Públicos de Porteña Ltda., las tarifas fijadas en el pago del mismo no integrarán la Tasa Retributiva de los Servicios a la Propiedad Inmueble, legislada en los Art. 58° a 85° de la Ordenanza N° 724/87, Ordenanza General Impositiva, texto ordenado año 1984; consecuentemente, dichas disposiciones legales quedarán a este respecto suspendidas en su aplicación, rigiéndose este servicio público exclusivamente por esta Ordenanza, el Contrato de Concesión a firmarse con la concesionaria, la Ordenanza General Tarifaria y los Art. 98 ss. y concordantes de la Ley orgánica Municipal N° 8102, constituyendo las disposiciones legales citadas en el marco normativo de la concesión). En vigencia.

Art. 07): EXIMASE del pago del servicio de alumbrado público a los usuarios del servicio de energía eléctrica prestado por la concesionaria, que siendo jubilados o pensionados reúnan las condiciones establecidas en el artículo 76° inc i) de la Ordenanza N° 724/87 y a los pasivos que no siendo propietarios de inmuebles no superen el tope del haber previsional previsto en la misma disposición legal. En vigencia.

Art. 62° - La prestación de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, recolección de residuos domiciliarios, riego, mantenimiento de la viabilidad de las calles y en general todos aquellos que benefician directa o indirectamente a las propiedades inmuebles ubicadas dentro del Municipio, crean a favor de la Municipalidad el derecho a percibir la Tasa de Servicios a la Propiedad.

Art. 63° - Se considerarán servicios sujetos a contraprestación los que cumplen las siguientes condiciones:

- a) Alumbrado: Iluminación de calles, aceras u otras vías de tránsito, siempre que las propiedades se hallen a una distancia menor de ciento cincuenta (150) metros del foco, medidos por el eje de la calle hacia los rumbos de iluminación;
- b) Limpieza, barrido y/o riego: Higienización de calles, limpieza de terrenos, desinfección de propiedades y/o el espacio aéreo que se realice diaria o periódicamente, total o parcialmente en calles pavimentadas o no;
- c) Recolección de residuos domiciliarios: Retiro, eliminación y/o incineración de residuos que se efectúe diaria o periódicamente;
- d) Mantenimiento en general de la viabilidad de las calles: Todo servicio que como la extirpación de malezas, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y cunetas, se preste en forma permanente o esporádica;
- e) Cualquier otro servicio que contribuya a la actividad general de la vida dentro

del Municipio y que implique un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicadas; ya sea de prestación permanente o esporádica, total o parcial.

Art. 64° - Todo inmueble edificado y no comprendido en el artículo anterior, ubicado dentro de las zonas de Influencia de: Escuelas, centros vecinales, bibliotecas públicas, hospitales o dispensarios, plazas o espacios verdes, transporte, o en general, cualquier institución u obra pública de carácter benéfico o asistencial, estará sujeto al pago de la tasa en la forma que determine el presente Título.

Art. 65° - Todo inmueble, con excepción de los ubicados en la zona suburbana y rural, que no reciba directamente alguno de los servicios indicados en los incisos a), b), e) y d) del art. 63° de esta Ordenanza, estará sujeto al pago de una contribución mínima que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 66° - Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados dentro del Municipio que se beneficien con alguno o varios de los servicios detallados en el art. 63° y de los comprendidos en los arts. 64° y 65° de la presente Ordenanza, son contribuyentes y están obligados al pago de la tasa establecida en el presente Título.

Art. 67° - Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condómino, heredero o legatario, usufructuario o poseedor, responderá por la Tasa correspondiente al total del bien, mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplen todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.

Art. 68° - Son responsables por el pago de la Tasa los escribanos públicos cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualquier otro trámite relacionado con la propiedad inmueble, y den curso a dichos trámites sin que hayan cancelado las obligaciones; extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Art. 69° - La tasa se graduará de acuerdo a la importancia de los servicios prestados, a cuyo efecto en la Ordenanza Tarifaria se dividirá el Municipio en zonas correspondientes a otras tantas categorías.

Art. 70° - La tasa se determinará en relación directa a los metros lineales de frente, de acuerdo a las zonas, escalas y alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 71° - En el caso de propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean éstas del mismo o distinto propietario, en la misma u otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 72° - Cuando las propiedades estén ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de pasajes, se computarán los metros lineales de su ancho máximo con una rebaja que deberá determinar en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 73° - La Tasa se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por la Ordenanza Tarifaria Anual y aquellos que tengan dos o más frentes a zonas de distintas categorías, se aplicará la alícuota correspondiente a cada frente.

Art. 74° - Los propietarios de panteones, nichos, monumentos, etc., en cualquiera de los cementerios municipales, abonarán anualmente una tasa retributiva de servicios en concepto de arreglo de calles, conservación de jardines, alumbrado y otros cuidados en general.

Esta Tasa determinará mediante la aplicación de un porcentaje sobre el valor actual del terreno y sus mejores, de acuerdo a la escala que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 75° - Se determinará además en la Ordenanza Tarifaria Anual, los Indicadores porcentuales que componen el costo de prestación de servicio a la propiedad.

CAPITULO IV

ADICIONALES

Art. 76° - Corresponderá una sobretasa adicional de acuerdo a las alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, aplicable sobre el monto de la Tasa, por la prestación de servicios -adicionales o refuerzo de los mismos, en virtud del destino dado a los inmuebles de acuerdo a las siguientes circunstancias:

Los inmuebles afectados parcial o totalmente a las siguientes actividades:

1. Consultorios, médicos, estudios de abogados, escribanos, contadores públicos, arquitectos, ingenieros y, en general, cualquier otra profesión liberal;
2. Industrias consideradas no insalubres;
3. Bancos, hoteles, moteles, pensiones, comercios y escritorios administrativos;
4. Barracas, caballerizas, inquilinatos, industrias y/o comercios insalubres, cabarets, casas amuebladas, boites, night clubs y lugares donde se expenden bebidas al público para su consumo dentro del mismo.

Art. 77° - Los terrenos baldíos ubicados en las zonas a que hace referencia el art. 69°, estarán sujetos a una sobretasa que determinará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual. A tal efecto, serán considerados baldíos las construcciones que no tengan final definitivo de obra expedido por autoridad competente y los inmuebles demolidos a partir de los seis meses de comenzada la demolición, la que deberá ser comunicada en los términos del art. 15°, inc. a).

No será de aplicación este adicional, al terreno baldío que sea única propiedad del contribuyente y esté destinado a la construcción de su vivienda propia, por los plazos y condiciones que reglamente el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 78° - Cuando una propiedad se encuentre insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, no coincidiendo con el progreso edilicio de la zona en que se encuentra ubicada, se considerará a los efectos del cobro de la Tasa y Adicionales como baldío.

Art. 79° - Sin perjuicio de las sobretasas precedentemente mencionadas se podrá implementar una Tasa Adicional resarcitoria del incremento de costos de los servicios a la propiedad inmueble, como complemento variable, exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria lo disponga.

CAPITULO V

EXENCIONES

Art. 80° - Quedan eximidos del Pago de la Tasa Retributiva de servicio a la propiedad:

- a) Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente;
- b) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica, y los hospitales siempre que destinen como mínimo el 20 % de las camas a la internación y a asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen los beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello presentar declaración jurada en la que conste número. de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas y servicios prestados en el año anterior;
- c) Las bibliotecas particulares con personería jurídica;
- d) Las entidades deportivas de aficionados que tenga personería jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas;
- e) Los centros vecinales constituidos según ordenanzas correspondiente;
- f) Las propiedades ocupadas por Consulados siempre que fueren propiedades de las Naciones que representen;
- g) Las cooperativas escolares, escuelas, colegios y universidades privadas adscriptos a la enseñanza oficial, con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica;
- h) Las entidades mutuales que presten servicios médicos, farmacéuticos y/o panteón, siempre que las rentas de los bienes eximidos ingresen al fondo social y no tengan otro destino que el de ser invertidos en la atención de tales servicios;
- i) Los jubilados y pensionados según las condiciones que determine la Ordenanza Tarifaria;
- j) Las propiedades contempladas en la Ordenanza 1520/2010;
- k) El inmueble inscripto como "bien de familia" pagará esta contribución con una reducción del 20 % (veinte por ciento) siempre que sea el único inmueble de propiedad del contribuyente conforme a lo establecido. por la Ley N9 6074.
- l) Las dependencias o reparticiones centralizadas en los Estados Nacional y Provincial aún cuando presten servicios o vendan bienes a títulos oneroso. En el caso del Gobierno Provincial la exención a todos sus inmuebles.
- m) El Instituto Provincial de la Vivienda, por los inmuebles en los cuales se ejecutan las construcciones de sus planes de vivienda, mientras las propiedades no sean entregadas a sus poseedores a cualquier título;
- n) El Sector Industrial de Servicio Penitenciario de la Provincia por los inmuebles afectados al desarrollo de sus actividades;

- o) La Dirección Provincial de Hidráulica, por todos sus inmuebles;
- p) La Empresa Provincial de Energía de Córdoba y la Empresa de Agua y Energía por los inmuebles afectados al tendido de líneas eléctricas;
- q) La Empresa Nacional de Correos y Telégrafos por todos sus inmuebles;
- r) La Empresa Ferrocarriles Argentinos, por los inmuebles destinados al tendido de líneas férreas;
- s) Las Universidades Nacionales, por todos sus inmuebles;
- t) Los inmuebles de propiedad de ciegos, amblíopes, sordos, sordomudos, espásticos, inválidos y de todo ciudadano con facultades físicas y psíquicas disminuidas siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el titular del inmueble o su cónyuge, no sean titulares de otros inmuebles;
2. Que el inmueble no esté afectado a una explotación comercial;
3. Que el inmueble sea habitado por el titular;
4. Que la disminución de las facultades físicas o psíquicas respondan a un grado de invalidez del 80 % o más, el que será determinado por el dictamen médico emitido por una Junta Médica del Hospital Regional del Municipio o del más cercano, si no hubiere en el lugar.

Art. 81° - Las exenciones establecidas en los incisos a), e) y k) del artículo anterior, se operan de pleno derecho. Las demás exenciones establecidas en el presente Título deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación, siempre que no se haya operado la fecha de vencimiento de obligación, en cuyo caso regirá desde el año siguiente.

La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino afectación o condiciones en que se otorgue.

CAPITULO VI

DEL PAGO

Art. 82° - El pago de las Tasas y Sobretasas es anual, debiéndose realizar por adelantado, en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicha Ordenanza fijará los importes mínimos para inmuebles edificados o baldíos.

Para el caso que se apliquen Tasa Adicionales resarcitorias de mayores costos, como complemento variable, las Tasas y Sobretasas precedentemente mencionadas en el primer párrafo de este artículo, serán consideradas básicas, las que tendrán el carácter de anticipo o adelanto del total de las tasas.

Las Tasas adicionales resarcitorias de mayores costos podrán aplicarse por períodos trimestrales, cuatrimestrales o semestrales vencidos, en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria disponga.

No quedará cumplimentada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por las Contribuciones que inciden sobre los inmuebles, mientras no se hubiesen cancelado las Tasas Básicas o Sobretasas y las Tasas Adicionales por mayores costos que se implementen.

Art. 83° - Los tributos se determinarán en pesos con centavos, en cifras enteras o por redondeo según lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 84° - En el caso de donaciones de inmuebles a favor del Estado Provincial, el Departamento Ejecutivo está facultado para disponer la cancelación de las deudas que existieren en concepto de Tasa Retributiva de Servicios a la Propiedad, incluido los intereses, recargos y multas.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 85° - Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente Título o realizaren actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surgen del mismo, se harán pasibles al pago de las diferencias que determine la Administración Municipal, con más una multa graduable de dos a cinco veces la tasa que le correspondiere hecha la rectificación, la que será aplicada de oficio y sin que ello excluya los recargos por mora.

Art. 86° - Quedarán liberados de la multa prevista en el artículo anterior los contribuyentes que espontáneamente efectuaren la denuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la Administración Municipal sobre la base imponible, siempre que éste sea acto voluntario y espontáneo, y no sea consecuencia de la inminente verificación por parte de aquélla.

Art. 87° - Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones previstas en el art. 46° de la presente Ordenanza, los inquilinos, tenedores u ocupantes que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente Título.

Art. 88° - Las infracciones a lo dispuesto en el art. 68°, serán penadas con una multa cuyo monto será determinado por la Ordenanza Tarifaria.

Art. 89° - Toda infracción no prevista especialmente en las disposiciones del presente Título, serán penadas con una multa cuyo monto será determinado por la Ordenanza Tarifaria.

Art. 90° - La aplicación del artículo anterior, no exceptúa del pago de los recargos correspondientes.

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 91° – Los servicios existentes y a crearse en el futuro, de higiene, seguridad, contralor, asistencia social, salud pública y salubridad, y todos aquellos que faciliten en tales condiciones el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, artesanales y de servicio, generan a favor de esta Municipalidad el derecho a percibir la contribución legislada en el presente Título.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 92° - Son contribuyentes de tributos establecidos en este Título las personas de existencia visible o jurídica, sociedades, asociaciones y demás entidades que ejerzan dentro del Municipio las actividades previstas en el art. 91°.

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades gravadas con distintas alícuotas deberá discriminar en la declaración jurada, el monto total de los ingresos brutos sometidos a cada alícuota.

Si se omitiera esta discriminación, el impuesto se pagará con la alícuota más elevada hasta que se demuestre fehacientemente el monto correspondiente a cada alícuota.

Art. 93° - Las personas que abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como agentes de retención en los casos, forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, actuarán como agentes de retención y/o información del gravamen en el ejercicio de actividades agropecuarias, los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productores agropecuarios.

Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente artículo, deberán ser ingresadas en la forma y término que establezca el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 94° - El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el bimestre calendario anterior, salvo disposición en contrario de la Ordenanza Tarifaria.
- b) Por un importe fijo.
- c) Por la aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores.
- d) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

Art. 95° - Los servicios enumerados en el art. 91° que se presten a quienes realicen mera compra de frutos del país o productos agrícola ganaderos para ser industrializados o

vendidos fuera del Municipio, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo, para almacenamiento, acopio o rodeos, devengan a favor de la Municipalidad la obligación del presente Título, determinable para estos casos en base al total de compras.

Art. 96° - A los efectos de la determinación de la base imponible ya sea sobre lo percibido o devengado, se tendrá en cuenta el método seguido en las registraciones contables y en ausencia de ellas se aplicará sobre lo devengado.

Art. 97° - Será considerado ingreso bruto el monto total devengado o percibido en concepto de venta de productos, las remuneraciones totales obtenidas por servicios, el pago en retribuciones de actividad ejercida, los intereses originados por el préstamo de dinero, el monto de compra en el caso del art. 95°, o en general, el monto de operaciones realizadas.

Art. 98° - Para la determinación de la base imponible no serán computables los ingresos provenientes del débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de los impuestos internos y Fondo Nacional de Autopistas por parte de los contribuyentes que lo abonen.

Art. 99° - A los efectos del artículo anterior se entenderá por:

- a) **MONTO DE VENTAS:** La suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etc., siempre que aquellas sean consideradas en firme;
- b) **MONTO DE NEGOCIOS:** La suma que surja de la realización de actos aislados que constituyan o se hallen vinculados a la actividad habitual y que generan la obligación tributaria;
- c) **INGRESOS BRUTOS:** Se considerarán tales, los que se especifican a continuación, según el tipo de actividades:
 1. **Compañías de Seguros y Reaseguros:** El monto total de las primas percibidas por año y toda otra remuneración por los servicios prestados.
No se computarán como ingresos del año, la parte de la prima necesaria para la constitución de reservas para riesgos en curso, ni la previsión para cubrir siniestros, pero serán computados en el año que se tornen disponibles;
 2. **Agencias Financieras:** Las Comisiones por la intervención en cualquier forma en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza;
 3. Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificaciones, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate.
 4. **Martilleros, rematadores, representantes para la venta de mercaderías, agencias comerciales, de loterías, comisionistas, administradores de propiedades e intermediarios de la compra-venta de inmuebles:** Las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegros de gastos u otra remuneración análoga. Para los consignatarios se computarán además de las antedichas, las provenientes de alquileres, de espacios o de envases, derecho de depósitos, de básculas, etc., siempre que no constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado;
 5. **Distribuidora de películas cinematográficas:** El total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijadas u otros tipos de

- participación;
6. **Exhibidores cinematográficos:** El total de la recaudación excluidas sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior;
 7. **Personas o entidades dedicadas al préstamo de dinero:** Los intereses y la parte de impuestos y gastos que estando legalmente a su cargo sean recuperados del prestatario;
 8. **Empresas de transporte automotor urbano, suburbano o interprovincial de pasajeros:** El precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados por los viajes que tienen como punto de origen el ejido municipal;
 9. **Agencias de Publicidad:** Las comisiones por la intervención de cualquier forma en la contratación de espacios o avisos publicitarios;
 10. **Comerciantes en Automotores:** El precio total obtenido en venta de vehículos usados y nuevos; cuando los primeros se hubieran recibido como parte de pago deberá descontarse del monto de venta mencionado, el valor de tasación fijada para los mismos;
 11. **Empresas Publicitarias:** El total de lo percibido de los anunciantes, en medios propios o ajenos;
 12. **Empresas de construcción, pavimentación y similares:** En los casos que la duración de la obra comprenda más de un período fiscal se tendrá como base imponible las cuotas y demás sumas percibidas o devengadas por la obra dentro del período fiscal con prescindencia del valor total del contrato que las origine;
 13. **Comercialización de nafta, kerosene y otros productos en que los precios de adquisición y venta son fijados por el Estado:** El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios;
 14. **Compañías de capitalización y ahorro y préstamo:** Se considerará como ingreso bruto toda la suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad.
Revisten tal carácter entre otros, la parte proporcional de las primas, cuotas o aportes que afecten gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de la institución.
Se considerará igualmente como ingresos disponibles los que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilidades de la negociación de títulos e inmuebles y en general todos aquellos que representen reintegros de gastos. No se considerarán como ingresos imponibles las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas o reembolso de capital;
 15. **Empresas que comercializan tabaco, cigarrillos, etc., fósforos al por mayor:** Se considerará como ingreso bruto el 50 % de las ventas totales de dichos productos;
 16. **Empresas distribuidoras de Diarios y Revistas y otras Publicaciones en que los precios de compra y venta son fijados por la Editorial:** El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia de dichos precios.
- d) Se considerarán comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos los intereses de financiación, ya sean percibidos o devengados.
- e) **Venta a Plazos:** Los contribuyentes que efectúen operaciones cuyos plazos sean mayores de 24 meses, podrán optar por declarar los ingresos realmente percibidos en el año calendario anterior, siempre que el monto de tales operaciones represente más del 70 % de los ingresos brutos de dichos contribuyentes,

debiendo dejar expresa constancia de la opción en la respectiva declaración jurada.

Art. 100° - Para la aplicación del tributo legislado en este Capítulo, se observarán las normas del Convenio Multilateral sobre el Impuesto a los Ingresos Brutos, en cuyo caso la Municipalidad gravará únicamente la parte de los ingresos brutos atribuibles a su jurisdicción, de acuerdo a los criterios de distribución establecidos por este Convenio.

CAPITULO IV

HABILITACION DE LOCALES

Art. 101° - Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para la atención al público sin que la autoridad municipal haya verificado previamente las condiciones de los mismos, en lo referido a los servicios bajo su contralor.

Constatado el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la actividad, se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente. Quienes no cumplan con esta disposición serán pasibles de sanciones que podrán llegar hasta la clausura del local sin habilitación Municipal, dicha clausura será levantada cuando se cumpla con los requerimientos exigidos y se paguen las sanciones correspondientes.

Art. 102° - Los contribuyentes que inicien sus actividades en el transcurso del período fiscal están obligados a presentar una Declaración Jurada presunta de los datos y circunstancias exigidas por la Municipalidad en base a los datos probables en los que se fundan para iniciar sus actividades, la que deberá ser reajustada antes del 28 de febrero del año siguiente en base a los datos reales.

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 103° - El pago de la contribución establecida en el presente Título deberá efectuarse al contado o a plazos, y con los vencimientos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 104° - Todo cese de actividades deberá ser precedido del pago de la contribución, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido. En tal caso su monto se determinará proporcionalmente a los meses transcurridos hasta la fecha del cese de la actividad. El criterio de la proporcionalidad será aplicado también para aquellas actividades que se inicien en el transcurso del período fiscal. El período mínimo a proporcionar no podrá ser inferior a dos meses.

Art. 105° - Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior no se aplicará a las transferencias de fondo de comercio, considerándose en tal caso que el adquirente continúa con el negocio de su antecesor y le sucede en sus obligaciones tributarias correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro 1, Título Único: Infracciones y Sanciones.

CAPITULO VI

LIBRO DE INSPECCIONES

Art. 106° - Previamente a la apertura de los locales comerciales, industriales o de servicio, y juntamente con la Declaración Jurada respectiva, los contribuyentes o responsables deberán solicitar y obtener un Libro de Inspecciones en que la Administración Municipal, por intermedio de los agentes autorizados, podrá dejar constancia de los hechos y circunstancias que considere necesarios vinculados a los servicios prestados y/o al cumplimiento observado por aquellos contribuyentes que a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza se encuentran instalados desarrollando sus actividades .

CAPITULO VII

EXENCIONES

Art. 107° - Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente artículo:

- a) Toda producción de género literario, pictórico, escultórico, musical, la impresión y venta de diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico, sin establecimiento comercial;
- b) Las actividades docentes de carácter particular y privado siempre que sean desempeñadas exclusivamente por sus titulares;
- c) Los servicios de radiodifusión y televisión;
- d) Las escuelas reconocidas por organismos oficiales;
- e) Los diplomados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias, en lo que respecta al ejercicio individual de su profesión;
- f) Los ingresos provenientes de la prestación del servicio de agua corriente;
- g) Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en condiciones de dependencia;
- h) El ejercicio de la profesión de martillero público exclusivamente en lo que se refiere a remates judiciales;
- i) Las actividades desarrolladas por las sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas (exceptuándose las actividades turísticas), entidades religiosas, cooperadoras escolares y -estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente de su calidad de tales y/o con personería jurídica, conforme a la legislación vigente, para cada una de las instituciones, aún en los casos en que se posean establecimientos comerciales y/o industriales, siempre que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectadas a sus fines específicos;
- j) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, sexagenarios, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales y el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados ni dependientes, y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles, como así también que las rentas y/o ingresos brutos, incluidos seguros, subsidios y demás conceptos semejantes no superen los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los contribuyentes encuadrados en este inciso deberán solicitar la exención por escrito. La exención regirá desde el año de la solicitud siempre que haya sido presentada antes de la fecha de vencimiento de la obligación y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó;

- k) La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos, esta exención no comprende a los empresarios de sala de espectáculos públicos;
- l) La comercialización de productos mineros en estado natural, elaborados o semielaborados cuando dicha cantidad no supere la suma de ventas anuales que fije la Ordenanza Tarifaria, cuando el productor comercialice íntegramente su producción por intermedio de sociedades cooperativas de productores mineros de las que sea socio;
- m) Las actividades que se desarrollan sobre compra-venta de títulos, letras, bonos obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro. por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también la renta producida por los mismos;
- n) Las dependencias o reparticiones centralizadas de los Estados Nacional y Provincial aún cuando presten servicios o vendan bienes a título oneroso;
- o) El Banco Social de Córdoba por las actividades de subasta pública de bienes y la explotación de juegos de azar;
- p) El sector industrial del Servicio Penitenciario de la Provincia;
- q) La Empresa Provincial de Energía de Córdoba y las Cooperativas de Suministro Eléctrico, por la venta de Energía efectuada a otras Cooperativas que presten el servicio a usuarios finales;
- r) Las obras sociales creadas por el Estado o sus organismos;
- s) Las Cajas u Organismos de Previsión creados por el Estado o sus organismos y sus Cajas Complementarias;
- t) El Instituto Provincial de la Vivienda;
- u) La Dirección Provincial de Hidráulica;
- v) Los Organismos y Empresas del Estado dedicados a la fabricación de material bélico o armamentos;
- w) La Junta Nacional de Granos;
- x) La Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, la Empresa Provincial de Obras Sanitarias y la Empresa Ferrocarriles Argentinos;
- y) Las Universidades Nacionales.

CAPITULO VIII

DECLARACION JURADA

Art. 108⁹ - A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria cada contribuyente deberá formular y presentar ante la Municipalidad una Declaración Jurada que contendrá todos los datos que se soliciten en cuanto al monto de la venta, ingresos brutos, transacciones, comisiones y los montos de negocios y la información necesaria sobre aspectos relacionados al giro comercial, producción industrial, rendimientos y demás datos que sean considerados útiles según las circunstancias particulares de cada actividad.

Art. 109^o - Los contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del período fiscal, están obligados a presentar Declaración Jurada presunta de sus ingresos y/o ventas con

obligación de reajustar antes del 28 de febrero del año siguiente, en base a sus ingresos reales.

Art. 110° - Las firmas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de exención en el transcurso del período fiscal, deberán determinar su obligación tributaria mediante la aplicación de la alícuota correspondiente sobre el monto de ingresos brutos habidos durante el bimestre anterior.

Dichas firmas están obligadas a declarar los ingresos brutos anuales durante el período que dure la exención, presentando la Declaración Jurada correspondiente en los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y a los fines de información y estadística municipal.

CAPITULO IX

DE LA DETERMINACION ADMINISTRATIVA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Art. 111° - Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o resultaren impugnables las presentadas, el Departamento Ejecutivo determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.

Art. 112° - La determinación sobre base cierta corresponderá:

- a) Cuando el contribuyente o responsable suministre al Departamento Ejecutivo u Organismo Delegado, los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles;
- b) Cuando en ausencia de dichos elementos los Organismos Municipales pudieran obtener datos ciertos de hechos y circunstancias que permitan determinar la obligación tributaria.

La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en los incisos a) y b), se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible, que permita establecer la existencia y monto del mismo. A tal efecto, la Municipalidad podrá utilizar alguno de los siguientes elementos:

- a) Indices económicos confeccionados por organismos oficiales y/o cámaras empresarias;
- b) Las declaraciones de otros tributos municipales cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan;
- c) Las declaraciones juradas presentadas ante los sistemas de previsión social, obras sociales, etc.; así como a los Fiscos nacional y provinciales, en la medida de su vinculación y conexión con el hecho imponible del tributo municipal correspondiente.
- d) Volumen de las transacciones y/o ingresos en otros períodos fiscales.
- e) Promedio de depósitos bancarios debidamente depurados.
- f) Monto de gastos, compras y/o retiros particulares.
- g) Existencia de mercadería.
- h) El ingreso normal del negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.
- i) El capital invertido en la explotación.

- j) Los alquileres pagados por los contribuyentes o responsables.
- k) El resultado de promediar el total de operaciones realizadas (ventas, locaciones, prestaciones de servicios o cualquier otra operación controlada por el Fisco Municipal) en no menos de diez (10) días, continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, durante ese mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios y operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes. Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período. En todos los casos deberá tenerse en cuenta el factor estacional.
- l) La composición del grupo familiar del contribuyente o responsable y su nivel de vida.
- m) Cualquier otro elemento probatorio que obtenga u obre en poder del Fisco Municipal, relacionado con contribuyentes y responsables, y que posibilite inducir la existencia de hechos imponible y la medida de bases imponible, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o insumos diversos, el monto de salarios pagados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo.

El detalle precedente es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos indicadores en forma combinada. El Fisco Municipal podrá valerse de cualquier otro elemento probatorio que obtenga o que obre en su poder, relacionado con contribuyentes y responsables y que resulten vinculados con la verificación de hechos imponible y su respectivo monto.

Asimismo, podrán aplicarse proyectando datos del mismo contribuyente relativos a ejercicio anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar, de forma tal de poder obtener los montos de ingresos proporcionales a los indicadores en cuestión.

A los efectos de este artículo se presumirá, salvo prueba en contrario:

- a) Que el personal en relación de dependencia se encuentra registrado de acuerdo con las normas laborales, previsionales y sociales vigentes,
- b) Que el conjunto de integrantes del grupo familiar que trabajan personalmente en el negocio percibe, en promedio per cápita, una remuneración equivalente a un salario mínimo, vital y móvil más el adicional que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Art. 113° - De acuerdo a lo establecido en el art. 111°, los contribuyentes y/o responsables facilitarán la intervención de los funcionarios municipales.

Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las Declaraciones Juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituye determinación administrativa, lo que sólo compete al Departamento Ejecutivo y/u organismos delegados.

Art. 114° - El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se formulen para que en el término de 15 (quince) días formule por escrito su descargo, y ofrezca o presente las pruebas que

hagan a su derecho.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado se dictará resolución fundada que determine el impuesto e intime la resolución respectiva.

Si el contribuyente hubiese prestado su conformidad con la liquidación practicada por la Dirección de Rentas, no será necesario dictar resolución determinante de oficio de la obligación impositiva.

Art. 115° - La determinación administrativa ya sea en forma cierta o presunta, una vez firme sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente cuando en la resolución se hubiese dejado constancia expresa del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y precisando los aspectos que han sido objeto de fiscalización, en cuyo caso sólo podrán ser objeto de verificación aquellas circunstancias no consideradas expresamente en la determinación anterior, o bien podrá ser modificada cuando surjan nuevos elementos de juicio y se compruebe la existencia del error, dolo u omisión en la exhibición o consideración de los datos o elementos que sirvieran de base a la determinación anterior.

Art. 116° - Cuando se comprobare la existencia de pago o ingresos excesivos, el Departamento Ejecutivo podrá de oficio o a solicitud del interesado acreditarle el remanente respectivo, o si se estimare conveniente en atención al monto y a la circunstancia, proceder a la devolución de lo pagado en exceso.

CAPITULO X

PROMOCION INDUSTRIAL

Art. 117° - El Departamento Ejecutivo podrá, mediante Decreto fundado, otorgar exención impositiva por el concepto de este Título por el término de cinco años que puede ser renovable por otro período similar, bajo las siguientes condiciones generales:

- a) Que se trate de nueva planta industrial en la jurisdicción municipal única en su tipo;
- b) Que se localicen en lugares admitidos por la autoridad municipal;
- c) Que presenten Título de Dominio de los inmuebles donde se radiquen o el Contrato de Locación en legal forma;
- d) Que tenga un mínimo de personal de 5, dependientes de la firma y radicados en Porteña;
- e) Que cumplimente las disposiciones laborales, previsionales y fiscales de aplicación;
- f) Para las industrias ya radicadas a la vigencia de la presente, la exención se limitará a bienes de producción que se incorporen con posterioridad, reuniendo la característica de ser únicas en la jurisdicción municipal.

A los fines precedentes deberán las firmas solicitantes presentar la pertinente solicitud, acompañar todos los requisitos establecidos en el presente artículo y los que por vía reglamentaria el Departamento Ejecutivo determine.

Los casos de renovación de la exención deberán contar con el acuerdo del Honorable Concejo Deliberante.

El incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en esta Ordenanza o de los que determine el Decreto Reglamentario, hará caer el beneficio de la exención a partir del 1º de enero del año en que tal incumplimiento ocurra.

CAPITULO XI

DEDUCCIONES

Art. 118º - Se deducirán de los ingresos brutos imponibles los siguientes conceptos:

- a) Los gravámenes de la liquidación de impuestos internos y para el Fondo Nacional de Autopistas;
- b) Las contribuciones municipales sobre las entradas a los espectáculos públicos;
- c) Los impuestos nacionales a los combustibles derivados del petróleo;
- d) Los descuentos o bonificaciones acordados a los compradores de mercaderías y a los usuarios de los servicios;
- e) Los ingresos provenientes del débito fiscal del impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) de contribuyentes inscriptos en el mismo;
- f) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en la Cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c) inc. 5) del art. 42º de la Ley N° 20.337 y el retorno respectivo.
Cuando así ocurra el ramo o actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de aplicación.
La norma precedente no será de aplicación para la cooperativa o secciones que actúen como consignatarios de hacienda;
- g) En la cooperativa de grado superior los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del inc. f)

Las cooperativas citadas en los incisos f) y g), podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en el término de vencimiento del primer bimestre en forma expresa, éste se mantendrá por todo el ejercicio. Si la opción no se efectuara en el plazo establecido se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos. Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permiten las deducciones citadas en los incisos f) y g) tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Por otro lado, el 35 % (treinta y cinco por ciento) a deducir del tributo correspondiente a comercio, de lo pagado en el ejercicio y por el mínimo correspondiente a los derechos de "Inspección y Contralor de Pesas y Medidas" y "Contribuciones que Inciden sobre la Publicidad y Propaganda" de esta Ordenanza, no comprendiendo esta deducción multas, recargos y actualizaciones que pudieran haber correspondido sobre estas últimas contribuciones. Esta deducción no podrá generar crédito a favor del contribuyente en el cómputo de la liquidación anual correspondiente.

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS y DIVERSIONES PUBLICAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 119° - La realización de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y diversiones que se realicen en locales cerrados o al aire libre, generan a favor de la Municipalidad el derecho a percibir el tributo legislado en el presente Título.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 120° - Son contribuyentes y/o responsables del presente Título:

- a) Los titulares de negocios que en forma permanente o esporádica realicen actividades contempladas en el art. 119°.
- b) Los promotores, patrocinantes u organizadores de las mismas actividades que sin hacer de ello profesión habitual, las realicen en forma permanente, temporaria o esporádica.

Art. 121° - Los contribuyentes y/ o responsables determinados en el art. 120°, actuarán como agentes de retención con las obligaciones que emergen de tal carácter, por las sobretasas a cargo del Público que ésta y la Ordenanza Tarifaria Anual establezcan.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 122° - La Base Imponible se determinará según la naturaleza del espectáculo de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que tendrá en cuenta además de las modalidades de aquéllos, los siguientes elementos: Localidades, entradas vendidas, mesas, monto fijo o periódico, reuniones, participantes, juego, mesas de juego, aparatos mecánicos y todo otro elemento o unidad de medida que permita gravar equitativamente las actividades del presente Título.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 123° - Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Solicitudes de permiso previo que deberán presentarse con una anticipación no menor de tres (3) días. Este requisito es obligatorio para los contribuyentes del art.

- 120°, inc. a), que no tuvieran domicilio comercial dentro del Municipio y en todos los casos de los incluidos en el inciso b) del mismo artículo. Su omisión, extiende la responsabilidad por los gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado;
- b) Presentar Declaración Jurada en los casos que se determinen en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 124° - El pago de los gravámenes de este Capítulo deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual: Hasta el 31 de marzo inclusive;
- b) Los de carácter semestral: El primer semestre hasta el 31 de Marzo inclusive, el segundo semestre hasta el 31 de julio inclusive;
- c) Los trimestrales y mensuales: Dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos períodos, a contar del mes de enero;
- d) En los casos de espectáculos transitorios el impuesto deberá ser abonado diariamente en la Receptoría Municipal;
En estos casos, los responsables efectuarán juntamente con el primer pago un depósito en Receptoría Municipal, igual a dos veces el impuesto abonado el primer día de función y cuyo importe deberá imputarse al pago del impuesto correspondiente a los dos últimos días de actuación;
- e) Los establecidos sobre el monto de las entradas: Hasta el tercer día hábil siguiente al de la recaudación. En cuanto a los derechos establecidos para los cines y teatros, se liquidarán mensualmente y deberán ingresarse el primer día hábil del mes siguiente;
- f) Los gravámenes fijos sobre actos o reuniones determinados, deberán abonarse antes de la realización de los mismos al presentar la solicitud correspondiente.

Art. 125° - En todos los casos, cualquiera sea el derecho o sobretasa a pagar, las cuestiones que se suscitarán por reclamos, aclaraciones, interpretaciones, etc., no modificarán los términos para el pago de los mismos, los que deberán ser abonado dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de gestionar la devolución en los casos que correspondiere.

Art. 126° - Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicará un recargo conforme a la siguiente discriminación:

- a) A los derechos anuales se les aplicará la escala que establece el art. 27° de la presente Ordenanza;
- b) A los derechos mensuales se les aplicará un recargo conforme a la siguiente escala:
- | | |
|---------------------|------|
| Hasta 15 días | 5 % |
| Hasta 45 días | 10 % |
| Hasta 60 días..... | 20 % |
- c) A los derechos quincenales y semanales, que vencidos los términos no se hubieran abonado, se les aplicará un recargo conforme a la siguiente escala:
- | | |
|---------------------|------|
| Hasta 5 días..... | 3 % |
| Hasta 15 días | 6 % |
| Hasta 30 días | 20 % |

- d) Vencidos todos los términos que se imponen precedente mente para el pago de los derechos establecidos en el presente y no satisfechos los recargos y multas correspondientes, la Dirección de Espectáculos Públicos y Publicidad, podrá proceder a la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo, sin perjuicio de los recargos que resultaran de aplicar con posterioridad a los plazos especiales legislados en los incisos precedentes, los que surgen del art. 26° de la presente Ordenanza.

CAPITULO VI

EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Art. 127° - Las funciones cinematográficas denominadas "matinés infantiles", pagarán sólo el 50 % (cincuenta por ciento) del derecho respectivo.

Art. 128° - Quedan eximidos de todo derecho y sobretasas del presente Título, los torneos deportivos que se realicen con fines exclusivamente de cultura física. Igualmente los partidos de basket-ball, rugby, torneos de natación, esgrima y otros espectáculos deportivos sin fines de lucro, como así también las competencias ciclísticas.

Quedan excluidos de la presente exención los espectáculos deportivos en que intervengan deportistas profesionales.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 129° - Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables que se determinará en la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 130° - La ocupación de inmuebles del dominio público o privado municipal, y toda actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio privado municipal, no incluidos en el Título V, quedan sujetos a las disposiciones del presente.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 131° - Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones

previstas en el artículo anterior, incluyendo Empresas del Estado, mixtas o privadas, son contribuyentes de los gravámenes del presente Título.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 132° - Constituyen índices para la determinación del monto de la obligación tributaria, las unidades muebles o inmuebles, de tiempo, de superficie y cualquier otra que en función de las particularidades de cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 133° - Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- a) Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad;
- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad.

Quedan prohibidas las actividades de arreglos, reparaciones y/o exhibición de automotores para la venta, que se pretendan realizar en las condiciones previstas en el presente Título.

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 134° - El pago de los gravámenes de este Título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual: Hasta el 31 de marzo inclusive;
- b) Los de carácter semestral: El primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive y el segundo hasta el 30 de junio inclusive;
- c) Los trimestrales y mensuales: Dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos períodos, a contar del mes de enero;
- d) Los de carácter semanal y diario: Deberán efectuarse por adelantado.

CAPITULO VI

EXENCIONES

Art. 135° - Quedarán exentos en las proporciones que se determinan a continuación los contribuyentes que estén comprendidos en las siguientes condiciones:

- a) Personas inválidas, sexagenarias o valetudinarias, siempre que atiendan en forma permanente su negocio y éste sea su único y exclusivo medio de vida: 70 % (setenta por ciento).
- b) Personas no videntes que cumplan idénticos requisitos del inc. a): 100 % (cien por ciento). La prueba deberá ser aportada al cumplirse con las obligaciones, formales

del Art. 133°.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 136° - Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán pasibles de multas graduables determinadas anualmente en la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 137° - La ocupación de espacios, puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, para el desarrollo de las actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto, crean a favor de la Comuna, la facultad de cobrar los derechos y adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijará asimismo la retribución por los servicios complementarios que se presten vinculados con dicha actividad.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 138° - Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Título, las personas que determina el artículo 4° de esta Ordenanza, que realicen, intervengan o están comprometidas en alguno de los hechos generados a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 139° - La base imponible estará determinada por alguno de los siguientes módulos, unidades de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo u/otros que según las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 140° - Los contribuyentes y/o responsables enumerados en el artículo 138° previo al ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público o privado municipal,

deberán cumplimentar los requisitos que en cada caso determinará el Departamento Ejecutivo, y en especial las disposiciones del Decreto Provincial referido al Reglamento Alimentarlo o el que en su reemplazo pudiera dictarse en el futuro.

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 141° - Los derechos por ocupación de puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, deberán abonarse en la forma, monto, plazos y condiciones que en cada circunstancia determine el Departamento Ejecutivo en la Ordenanza Tarifaria Anual. En el caso de instalaciones de mercados, y/o cualquier otro tipo de establecimiento de carácter permanente, se pagará por mes adelantado.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 142° - Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA ANIMAL (MATADERO)

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 143° - El faenamiento de animales en instalaciones del Matadero Municipal o lugares autorizados oficialmente para tales fines, estará sujeto a la tasa de inspección sanitaria que se contempla en el presente Título.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 144° - Son contribuyentes y/o responsables los abastecedores, introductores y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes realicen el faenamiento.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 145° - A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este Título, se considerará el número de animales que se faenan en sus distintas especies, por cada lengua inoculada u otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

DEL PAGO

Art. 146° - El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento.

CAPITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 147° - Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables que determinará la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los animales faenados sin cumplir los requisitos establecidos.

TÍTULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Art. 148° - Toda Feria o Remate de Hacienda que se realice en el Municipio estará sujeto a la Tasa de Inspección Sanitaria de Corrales que se legisla en el presente Título.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 149° - Los propietarios de animales que se exhiben o vendan en las exposiciones, ferias o remates de hacienda, son contribuyentes de la presente Tasa, y/o los rematadores inscriptos como tales en el Registro Municipal que intervengan en la subasta.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Art. 150° - El monto de la obligación se determinará por cabeza de animal vendido.

CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Art. 151° - Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Inscripción en el Registro Municipal: de las personas, entidades o sociedades que se dediquen al negocio de remate de hacienda;
- b) Presentación con no menos de 30 días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el Art. 149°;
- c) Formulación de Declaraciones Juradas dentro de los cinco (5) días posteriores al mes en que se realizan los actos a que se refiere el inciso anterior en las que se detallarán los siguientes datos:

1. Remates realizados;
2. Número de cabezas vendidas;
3. Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada.

CAPITULO V DEL PAGO

Art. 152°- El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la Declaración Jurada a que hace referencia el Art. 151°, inc. c).

CAPITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 153° - Los contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente Título se harán pasibles solidariamente de multas graduables determinadas por la Ordenanza Tarifaria Anual. La Municipalidad se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción a las normas establecidas.

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCION V CONTRASTE DE PESAS V MEDIDAS

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Art. 154° - Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar o medir, que se utilicen en locales o establecimientos comerciales, industriales y, en general, todos los que desarrollan actividades lucrativas de cualquier especie ubicados en el radio de este Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, sin local comercial o industrial establecido, corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente Título en la forma y montos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES

Art. 155° - Son contribuyentes de los derechos fijados en este Título todo propietario o dueño de los establecimientos enumerados en el art. anterior, que hagan uso de pesas y/ o instrumentos de pesar y medir.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Art. 156° - A los fines de determinar los derechos que surgen del presente Título, se tendrá en cuenta los diferentes instrumentos de pesar o medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envases y todo módulo que en función de las particularidades de cada caso, establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Art. 157° - Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- a) Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito;
- b) Facilitar la verificación de los mismos, cuando sea requerida y someterse a los peritajes técnicos que considere necesarios la Administración Municipal.

La habilitación debe ser realizada en forma expresa por esta última y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de las balanzas del tipo comúnmente de nominadas "romanas".

CAPITULO V DEL PAGO

Art. 158° - El pago de los derechos que surgen del presente Título, deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción o renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 159° - Constituyen infracciones a las normas establecidas en este Título:

- a) La omisión en los envases del contenido neto del producto envasado;
- b) Expresión en el envase de cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenida;
- c) Uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir, que no hayan cumplido con los requisitos del Art. 157°.
- d) Uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.

Art. 160° - Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad del hecho punible.

En los casos de infracciones previstas en los incisos a) y b) del Art. anterior, la multa se aplicará por cada envase encontrado en infracción.

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Art. 161° - Por los servicios que la Municipalidad presta en lo referente a inhumación, reducción y depósito de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado e introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios, como asimismo por el arrendamiento de nichos, urnas y fosas y concesiones perpetuas de terrenos en los cementerios municipales, se abonarán los derechos que surjan de las

disposiciones del presente Título y cuyos montos y formas fijará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 162° - Son contribuyentes las personas o entidades a que se refieren los Arts. 4° y 5° de la presente Ordenanza, que hubieren contratado o resultaren beneficiados con los servicios a que se refiere el Art. anterior.

Art. 163° - Son responsables con las implicancias que surgen de tal carácter:

- a) Las empresas de pompas fúnebres;
- b) Las empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares, y las instituciones propietarias de cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Art. 164° - Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad mueble o inmueble unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecue a las condiciones y características de cada caso, y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Art. 165° - Se consideran obligaciones formales del presente Título las siguientes:

- a) Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación;
- b) Comunicación dentro de los términos del Art. 15° inc. a) de la adquisición, transferencias y/o cesión de concesiones perpetuas de panteones y terrenos en los cementerios.

El incumplimiento de esta última obligación, convierte en responsable solidarios a adquirentes y tramitantes.

CAPITULO V DEL PAGO

Art. 166° - El pago de los derechos correspondientes a este Título deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En el caso de adquisición de concesiones perpetuas de terrenos municipales en los cementerios, se realizará conforme a los plazos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VI EXENCIONES

Art. 167° - En los casos de extrema pobreza acreditada conforme a reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo, éste podrá eximir total o parcialmente de los derechos establecidos en el presente Título.

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 168° - Los cambios de categorías en los sepelios, sin previo conocimiento de la administración del cementerio y la Municipalidad, harán pasibles a las Empresas de pompas fúnebres, de multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.

Art. 169° - Toda otra infracción a las disposiciones del presente Título no especialmente previsto, será pasible de multas iguales al doble del tributo que le hubiese correspondido abonar a los contribuyentes o responsables.

TÍTULO X

CONTRIBUCION POR LA CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Art. 170° - La circulación y/o venta dentro del radio municipal, de rifas y/o bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos obsequio gratuitos, que den opción a premios en base a sorteos, aún cuando el mismo se realice fuera del radio municipal, generan a favor de la Comuna los derechos legislados en este Título, sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 171° - Revisten el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y/o venta de valores o instrumentos representativos relacionados con las actividades previstas en el Art. anterior, siendo patrocinante y vendedor solidariamente responsables.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Art. 172° - Se tomará como base para el presente derecho, alguno de los siguientes índices:

- a) Porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión;
- b) Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios;
- c) Gravamen fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.

CAPITULO IV DEBERES FORMALES

Art. 173° - Los responsables de pago de este derecho están obligados a presentar:

- a) Solicitud previa de circulación o venta que expresará como mínimo:
 - 1) Detalle del destino de los fondos a recaudarse;
 - 2) Objeto u objetos que componen los premios con detalle que los identifique exactamente (marca, modelos, números de serie, motor, etc.);
 - 3) Número de boletas que se desee poner en circulación;
 - 4) Precio de las mismas;
 - 5) Fecha de sorteo, condiciones y forma de realización;
- b) Copia de la autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia;
- c) Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda.

Sin que recaiga resolución firme del DEM, los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, siendo solidariamente responsables por infracción en este sentido.

CAPITULO V DEL PAGO

Art. 174° - Se efectuarán en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria, pero en todos los casos deberá depositarse en carácter de garantía, una suma no menor del 20% (veinte por ciento) de los derechos que correspondan en cada caso.

CAPITULO VI EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Art. 175° - El O. E. podrá eximir total o parcialmente, por única vez, el derecho establecido en el presente Título, a las Instituciones de bien público con reconocimiento municipal, cuando la afectación especial de los fondos a recaudarse así lo aconsejan y la emisión total de la rifa o bono de contribución no exceda la suma que establezca la Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 176° - Las infracciones y las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos, con un mínimo de tres veces los derechos que se hayan procurado eludir. Asimismo el D. E. podrá clausurar los locales de contribuyentes y los responsables hasta que cumplan con la sanción impuesta y retirar el reconocimiento a la institución incurso.

TITULO XI CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Art. 177° - La realización de toda clase de publicidad y propaganda, ya sea oral, escrita, televisada, filmada, radial, y/o decorativa, cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública, en lugares visibles o audibles desde ella, como así también en el interior de los locales a los que tenga acceso el público en jurisdicción municipal, queda sujeta al régimen y derechos que se establezcan en el presente Título.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 178° - Son contribuyentes y/o responsables quienes lo sean de la actividad, producto o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad, propietarios de los lugares donde se efectúe y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta y contratación de terceros. Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aún cuando éstos constituyan empresas, agencias u organizaciones publicitarias. Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permisos o concesiones que otorgue la Municipalidad, relativos a cualquier forma o género de publicidad.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Art. 179° - A los fines de la aplicación de los derechos se consideran las siguientes normas:

- a) En los carteles, letreros o similares, la base estará dada por la superficie que resulte del cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los 'puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie, se incluirá el marco, fondo, ornamentos y todo aditamento que se coloque, la que se medirá por metro cuadrado o fracciones superiores' que excedan a los enteros, que se (computarán siempre como un metro cuadrado;
- b) Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda se medirán desde la línea municipal hasta su extremo saliente;
- c) La publicidad o propaganda realizada por otros medios diferentes a los enunciados, se determinará aplicando de acuerdo a su naturaleza, cantidad de avisos, zonas, por unidad' mueble, de tiempo u otros módulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate, establezca en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV DEBERES FORMALES

Art. 180° - Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- a) Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho

- imponible antes de obtenerla;
- b) Cumplir con 18s disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública que estableciera la Comuna;
 - c) Presentar Declaración Jurada en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO V DEL PAGO

Art. 181° - El pago de los gravámenes a que se refiere este Título, deberá efectuarse en la oportunidad establecida en los incisos a), b) y e) del art. 124°. En todos los demás casos no comprendidos en dichos incisos, el pago debe ser previo a la publicidad.

Art. 182° - Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicarán recargos conforme las siguientes discriminaciones:

- a) A los derechos anuales se aplicará la escala que establece la parte General;
- b) Para los demás vencimientos se aplicará:

hasta un mes	5 %
Hasta dos meses	10 %
Más de dos meses	20 %

Posteriormente será de aplicación el art. 27° de la presente Ordenanza.

CAPITULO VI EXENCIONES

Art. 183° - Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

- a) La publicidad o propaganda radiotelefónica, televisada o periodística que se realice por organismos radicados en jurisdicción municipal;
- b) La de los productos y servicios que se expenden o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice, y que no sea visible desde el exterior;
- c) La propaganda en general que se refiera al turismo, educación pública, conferencias en los teatros oficiales, realizados o auspiciados por organismos oficiales;
- d) La publicidad o propaganda de institutos de enseñanza privada adscripta a la enseñanza oficial;
- e) Las chapas y placas de profesionales, academias de enseñanza especial y profesiones liberales que no excedan de 0,30 m. x 0,15 m., o su equivalente, donde se ejerza la actividad;
- f) La propaganda de carácter religioso;
- g) Los avisos que anuncian el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno y que no supere la superficie de un (1) metro cuadrado y siempre que no se hallen colocados en el domicilio particular del interesado y que éste no tenga negocio establecido;
- h) La publicidad y propaganda que se considere de interés público o general, siempre que no contenga publicidad comercial;
- i) Los avisos o carteles que por Ley u Ordenanza fueran obligatorios;
- j) Las Empresas y Organizaciones autárquicas o descentralizadas de los Estados

Nacional, Provincial o Municipal, cuya finalidad específica sea la producción y/o venta de bienes o la prestación de servicios a título onerosos.

CAPITULO VII INFRACCIONES V SANCIONES

Art. 184° - Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.

En caso de infracción se considera responsable al anunciador y/o beneficiario de la propaganda. Cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentren registradas como tales, se considerarán las mismas por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago de los tributos, recargos y multas que correspondan.

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Art. 185° - El ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñadas a través del estudio de planos, verificación de cálculos, inspección de obras y/o instalaciones y/o estructuras especiales y todo otro servicio similar vinculados a la construcción, ampliación, modificación y remodelación de edificios, así como a la instalación, mantenimiento y desmantelamiento de estructuras especiales, como mástiles y/o torres soportes de antenas, apoyadas sobre terrenos o sobre edificaciones ya existentes; construcciones en los cementerios, como así también sobre la viabilidad, medidas, forma o conveniencia en la extracción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas de jurisdicción municipal, crean a favor de la Municipalidad el derecho a exigir las contribuciones previstas en el presente Título.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 186° - Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles; y además los locatarios, tenedores precarios o cualquier otro título que impliquen posesión de inmueble, en caso de las estructuras y/o instalaciones especiales asentadas o apoyadas sobre el terreno o sobre edificaciones ya existentes, son contribuyentes, asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/o constructores intervinientes. Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos y tierra que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Art. 187° - La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, instalaciones y/o estructuras especiales comprendidas en el art. 180°, , relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y en general cualquier otro índice o parámetro que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Art. 188 ° - Constituyen obligaciones formales de este Título:

- a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa, detallando las obras y/o instalaciones y/o estructuras especiales a construir o realizar, o en su caso, lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación tributaria;
- b) Copia de planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización;
- c) En el caso de instalaciones o estructuras especiales comprendidas en el art. 180°, la presentación de los estudios y demás requisitos que el Departamento Ejecutivo exija por vía de reglamentación.-

Sin la obtención de la autorización pertinente, los solicitantes deberán abstenerse de realizar las actividades previstas en el art. 180°, revistiendo el carácter de responsables solidarios los contribuyentes y responsables que las efectúen sin contar con ella.

CAPITULO V DEL PAGO

Art. 189° - El pago de los servicios establecidos en este Título deberá efectuarse:

- a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo, dentro de los 30 (treinta) días corridos de la notificación municipal en tal sentido;
- b) Por extracción de áridos y tierras se abonará por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.
- c) Por la construcción y/o instalación de estructuras especiales comprendidas en el art. 180°, en forma previa antes del inicio de los trabajos, o con la periodicidad que fije la Ordenanza Tarifaria Anual en caso de inspecciones o auditorías técnicas.

Art. 190° - Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, transcurrido los 30 (treinta) días de notificación se aplicará un recargo conforme a lo establecido en el artículo 27° de la presente Ordenanza.

CAPITULO VI EXENCIONES

Art. 191° - El Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de las contribuciones previstas en este Título, a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien público, sobre la construcción que las mismas hagan para afectarlas exclusivamente a su fin específico. En cada caso será indispensable que la concesión del beneficio se realice mediante Ordenanza Especial fundada, lo que no podrá dispensar del cumplimiento de los requisitos formales.

Para el caso de que se acrediten las condiciones exigidas en los puntos 1) y 4) del inc. e, del art. 80° de Exenciones a la tasa por Servicios a la Propiedad, estarán exentos de ésta contribución las personas enumeradas en el mismo.

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 192° - Constituyen infracciones a las normas establecidas:

- a) Por presentación ante la autoridad de información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder;
- b) Ejecución de obras, construcción o instalaciones de estructuras especiales, comprendidas en el art. 185° y extracción de áridos y tierra sin previo permiso y pago del tributo respectivo;
- c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Comuna el derecho a exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que corresponden en el término perentorio de 48 (cuarenta y ocho) horas.

Art. 193° - Toda infracción a las disposiciones del presente Título, serán sancionadas con multas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

(Ver Ord. 1214/2002. Art. 01): SUSPENDASE la aplicación de la tasa legislada en el art. 189, inc a) ss. y concordantes de la Ordenanza N° 724/87 – Ordenanza General Impositiva, T.O. Año 1984 -, mientras tenga vigencia la concesión del servicio de alumbrado público a favor de la Cooperativa de Servicios Públicos de Porteña Ltda., otorgada por la Ordenanza N° 1213/2002. En vigencia.

Art. 02): DISPONESE que la única contribución que deberá abonar el usuario del servicio de energía eléctrica, en pago del servicio de alumbrado público concesionado, es la establecida en el artículo 3°) de la Ordenanza N° 1213/2002). En vigencia.

Art. 194° - Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica;
- b) Contribuciones especiales por la inspección de instalaciones o artefactos

eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 195° - Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el inc. a) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica;
- b) De las contribuciones especiales mencionadas por el inc. b) del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inc. a) del artículo anterior, la empresa prestataria de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los 10 (diez) días posteriores al vencimiento de cada bimestre. El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Art. 196° - La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, está constituida por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes.

Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Art. 197° - Constituyen obligaciones formales de este Título:

- a) Presentación ante la Autoridad Municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretendan habilitar;
- b) En el caso de instalaciones eléctricas, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial, que la Municipalidad habilitará al efecto y cuya inscripción deberá renovarse anualmente;
- c) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento especializado, tales como calderas, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación deberán estar refrendados por un profesional responsable.

Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deberán abstener de efectuar cualquier tipo de instalaciones, siendo responsables solidarios los que la efectúen sin contar con ella.

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 198° - Los responsables de las contribuciones del art. 189° las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VI EXENCIONES

Art. 199° - Quedan exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente Título:

- a) La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar;
- b) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la Dirección Provincial de Hidráulica siempre que la provisión se realice normalmente y sin inconvenientes, de todos los derechos menos los de instalación o ampliación de las mismas. Si surgieran inconvenientes imputables a los titulares o usufructuarios, quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de las multas que correspondieran.

CAPITULO VII INFRACCIONES V SANCIONES

Art. 200° - Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual. En los casos previstos en el artículo 195°, inciso b), se aplicará por cada día en que la prestación no fuere normal.

TÍTULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Art. 201° - Todos aquellos que realicen trámite o gestiones por ante la Municipalidad, abonarán los derechos que surjan del presente Título, de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 202° - Son contribuyentes de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título.

Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la Administración.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Art. 203° - En los casos en que no se establezcan derechos fijos, la base imponible para la determinación de la obligación tributaria estará -dada por los índices, que adecuándose a las particularidades de cada caso fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Asimismo, corresponde el pago de los derechos por la hoja posterior a las de la presentación o pedido y hasta las que contengan la resolución que causa el estado, informe, o la certificación que satisfaga lo solicitado, inclusive. A tal efecto, considérese hoja a la que tuviese más de 11 (once) renglones escritos.

CAPITULO IV DEL PAGO

Art. 204° - El pago de los derechos establecidos por el presente Título, podrá efectuarse por timbrado, en sellos fiscales municipales o por recibos que así lo acrediten.

Art. 205° - El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerado. En las actuaciones iniciadas de oficio por la administración será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su presentación.

Art. 206° - El desestimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

CAPITULO V EXENCIONES

Art. 207° - Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

- a) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos en garantía y derechos abonados de más;
- b) Solicitudes de vecinos determinadas por motivos de interés público;
- c) Las denuncias, cuando estuvieren referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública y moral de la población;
- d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de Ley correspondiente a la jurisdicción de que procedan;
- e) Las solicitudes de licencia para conductor de vehículos presentados por soldados que se encuentran bajo bandera y que deben conducir vehículos de propiedad del Estado;
- f) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes;
- g) Todo trámite que realizaran los empleados y jubilados municipales salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad comercial;
- h) Los oficios judiciales originados en razón de orden público;
- i) Los oficios judiciales del fuero laboral y penal;
- j) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier Caja Previsional a fin de requerir la exención del pago de la Tasa por Servicios a la Propiedad;

- k) Las solicitudes presentadas por ciegos, amblíopes, sordos, sordomudos, paralíticos, espásticos, inválidos y de todo ciudadano con las facultades físicas y psíquicas disminuidas, a fin de requerir la exención de pago de la tasa por servicios a la propiedad inmueble y de la contribución por servicios relativos a la construcción de las obras privadas.

CAPITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 208° - La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurrido 5 (cinco) días de la intimación les hará pasible de la aplicación de una multa graduable entre tres y diez veces el monto omitido cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorios.

TÍTULO XV

RENTAS DIVERSAS

Art. 209° - La retribución por servicios municipales no comprendidos en los Títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO XVI

IMPUESTO MUNICIPAL A LOS AUTOMOTORES

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

Art. 210° - Por los vehículos automotores y acoplados radicados en la jurisdicción de Porteña se pagará anualmente un impuesto, de acuerdo con las escalas y alícuotas que fije la Ley Impositiva Provincial Anual para el Impuesto a la Propiedad Automotor.

Art. 211°: El hecho imponible nace:

En caso de unidades nuevas a partir de la fecha de la factura de compra del vehículo o autorización otorgada por las unidades aduaneras cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios.

En el supuesto de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro General de la Propiedad del Automotor.

Ante cambios de la titularidad del dominio o en caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción, a partir de la fecha de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en los términos de la Ley vigente, o de su radicación, la que fuere anterior.

Art. 212°: El hecho imponible cesa, en forma definitiva:

- a) Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado.

- b) Por radicación del vehículo fuera de Porteña, por cambio de domicilio del contribuyente.
- c) Por inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo.

El cese operará a partir de la inscripción en los casos previstos en los inc. a) y b), y a partir de la comunicación en el caso del inc. c), en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.-

Art. 213°: Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por no corresponder, conforme la Ley Nacional vigente a la fecha de la venta, y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrán solicitar la baja como contribuyente siempre y cuando se de cumplimiento a los requisitos que fijen las Ordenanzas respectivas.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 214°: Son contribuyentes del Impuesto los titulares de dominio ante el Respectivo Registro Nacional de la Propiedad de Automotor, de los vehículos que fueran cedidos por el Estado para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales, y de servicios que, al día primero de enero de cada año, se encuentren radicados en la jurisdicción de la localidad de Porteña.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- 1) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- 2) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por primera vez o de la transferencia, y cuando corresponda el comprobante de pago del impuesto establecido en ese título.

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE DETERMINACIÓN

Art. 215°: Para determinar este tributo se aplicarán las escalas y tablas de valores que fije la Ley Impositiva Provincial Anual para el Impuesto a la Propiedad Automotor.

CAPÍTULO IV PAGO

Art. 216°: EL pago del Impuesto se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria anual.

Ante cambios de radicación de vehículos el pago del impuesto se efectuará considerando:

- a) En caso de altas: cuando se trate de vehículos provenientes de otra jurisdicción se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año cuyo efecto se computarán los días corridos a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuada ante el Registro o a partir de la radicación, lo que fuera anterior.
- b) En caso de bajas: Para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado de libre deuda deberá acreditarse haber abonado el total del impuesto devengado y vencido a la fecha de cambio de radicación, teniendo en cuenta las cuotas en que se previó la cancelación del impuesto.

En caso de haberse operado el pago total o parcial del tributo anual no vencido a la fecha de transferencia, no corresponderá su reintegro.

Se suspende el pago de las cuotas no vencidas no abonadas de los vehículos robados o secuestrados de la siguiente manera:

- a) En caso de vehículos robados: a partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro respectivo.
- b) En caso de vehículos secuestrados: a partir de la fecha del Acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando se hubiere producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho.

El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha en que haya sido restituído al titular del dominio, el vehículo robado o secuestrado, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular, por parte de la autoridad pertinente.

CAPÍTULO VI

EXENCIONES

Art. 217°: Exenciones Subjetivas: están exentos del pago del impuesto establecido en este título:

1. Los Estados Nacional y Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y la Municipalidad de Porteña, excepto cuando el vehículo automotor se hubiere cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación.

No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarios o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

2. Los automotores de propiedad de personas lisiadas y los de propiedad de personas ciegas, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de

instituciones estatales.

Entiéndase por lisiado a los fines de estar comprendido de esta exención, a las personas que habiendo perdido el movimiento y/o coordinación del cuerpo o de alguno/s de su/s miembro/s le resulte dificultoso desplazarse por sus propios medios.

La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio, cuyo valor, a los fines del impuesto, no excederá el monto establecido por la Ley Impositiva Provincial Anual.

3. Los automotores y acoplados de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios, organizaciones de ayuda a discapacitados que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro e instituciones de Beneficencia, que se encuentren legalmente reconocidas como tales.

Entiéndase por instituciones de beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas o de caridad dirigidas a personas carenciadas.

4. Los automotores de propiedad de los estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación; los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que represente, hasta un máximo de un vehículo por titular por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica.

Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Municipio para el cumplimiento de sus fines.

Art. 218°: Exenciones Objetivas: quedará exentos del pago del impuesto establecido en este Título, los siguientes vehículos:

1. Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública.
2. Modelos cuyos años de fabricación fije la Ley Impositiva Anual.

TITULO XVII

CONTRIBUCIÓN POR SERVICIO DE DESAGÜES CLOCALES

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 219° - La prestación o puesta a disposición del servicio público de desagües cloacales que benefician a las propiedades inmuebles ubicadas en la zona de la red colectora, genera a favor de la Municipalidad el derecho a percibir la Tasa por Servicios de Desagües Cloacales.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 220° - Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles señalados en el

artículo anterior, son contribuyentes y están obligados al pago de la tasa establecida en el presente Título.

Art. 221° - Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condómino, heredero o legatario, usufructuario o poseedor, responderá por la Tasa correspondiente al total del bien, mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.

Art. 222° - Son responsables por el pago de la Tasa los escribanos públicos cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualquier otro trámite relacionado con la propiedad inmueble, y den curso a dichos trámites sin que hayan cancelado las obligaciones; extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 223° - La tasa se determinará por cada inmueble existente en la zona cubierta por la red de acuerdo a las zonas, escalas y alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 224° - En el caso de propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean estas del mismo o distinto propietario, en la misma u otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. En el caso de inmuebles sometidos a régimen de propiedad horizontal (Ley 13512), se tomará en cuenta cada unidad o PH como unidad de vivienda o unidad de tributación.

CAPITULO IV

ADICIONALES

Art. 225° - Corresponderá una sobretasa adicional de acuerdo a las alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, aplicable sobre el monto de la Tasa, en virtud del destino dado a los inmuebles de acuerdo a las siguientes circunstancias:

Los inmuebles afectados parcial o totalmente a las siguientes actividades:

- a) Industrias consideradas no insalubres;
- b) Bancos, hoteles, moteles, pensiones y comercios no incluido en el punto siguiente;
- c) Industrias y/o comercios insalubres, locales bailables y lugares donde se expenden bebidas y/o comidas al público.

Art. 226° - Sin perjuicio de las sobretasas precedentemente mencionadas se podrá implementar una Tasa Adicional resarcitoria del incremento de costos de los servicios, como complemento variable, exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria lo disponga.

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 227° - El pago de la tasa y los adicionales es anual, debiéndose realizar por adelantado, en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Para el caso que se apliquen Tasa Adicionales resarcitorias de incrementos de costos, como complemento variable, las tasas y adicionales precedentemente mencionados en el primer párrafo de este artículo, serán consideradas básicas, las que tendrán el carácter de anticipo o adelanto del total.

Las tasas adicionales resarcitorias de incrementos de costos podrán aplicarse por períodos trimestrales, cuatrimestrales o semestrales vencidos, en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria disponga.

No quedará cumplimentada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por la Contribución por Servicio de Desagües Cloacales, mientras no se hubiesen cancelado las tasa básica, los adicionales y las tasas adicionales por incremento de costos que se implementen.

Art. 228° - En el caso de donaciones de inmuebles a favor del Estado Nacional o Provincial, el Departamento Ejecutivo está facultado para disponer la cancelación de las deudas que existieren en concepto de Tasa Retributiva de Servicios por Desagües Cloacales, incluido los intereses, recargos y multas.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 229° - Será de aplicación lo establecido en el Título I, Capítulo VII de esta Ordenanza.

CAPITULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 230° – Será de aplicación supletoria lo dispuesto por el Marco Regulatorio de la Provincia de Córdoba.

TITULO XVIII

CONTRIBUCIÓN POR SERVICIO DE AGUA CORRIENTE

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 231° - La prestación o puesta a disposición del servicio público de provisión de agua corriente que benefician a las propiedades inmuebles ubicadas en la zona de la red de

distribución, genera a favor de la Municipalidad el derecho a percibir la Tasa por servicios de Provisión de Agua Corriente.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 232° - Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles señalados en el artículo anterior, son contribuyentes y están obligados al pago de la tasa establecida en el presente Título.

Art. 233° - Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condómino, heredero o legatario, usufructuario o poseedor, responderá por la Tasa correspondiente al total del bien, mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.

Art. 234° - Son responsables por el pago de la Tasa los escribanos públicos cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualquier otro trámite relacionado con la propiedad inmueble, y den curso a dichos trámites sin que hayan cancelado las obligaciones; extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 235° - La tasa se determinará por cada inmueble existente en la zona cubierta por la red de acuerdo a las zonas, escalas y alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 236° - En el caso de propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean estas del mismo o distinto propietario, en la misma u otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. En el caso de inmuebles sometidos a régimen de propiedad horizontal (Ley 13512), se tomará en cuenta cada unidad o PH como unidad de vivienda o unidad de tributación.

CAPITULO IV

ADICIONALES

Art. 237° - Corresponderá una sobretasa adicional de acuerdo a las alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, aplicable sobre el monto de la Tasa, en virtud del destino dado a los inmuebles de acuerdo a las siguientes circunstancias:

Los inmuebles afectados parcial o totalmente a las siguientes actividades:

1. Industrias consideradas no insalubres;
2. Bancos, hoteles, moteles, pensiones y comercios no incluidos en el punto

siguiente;

3. Industrias y/o comercios insalubres, locales bailables y lugares donde se expenden bebidas y/o comidas al público.

Art. 238° - Sin perjuicio de las sobretasas precedentemente mencionadas se podrá implementar una Tasa Adicional resarcitoria del incremento de costos de los servicios, como complemento variable, exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria lo disponga.

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 239° - El pago de la tasa y los adicionales es anual, debiéndose realizar por adelantado, en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Para el caso que se apliquen Tasa Adicionales resarcitorias de incrementos de costos, como complemento variable, las tasas y adicionales precedentemente mencionados en el primer párrafo de este artículo, serán consideradas básicas, las que tendrán el carácter de anticipo o adelanto del total.

Las tasas adicionales resarcitorias de incrementos de costos podrán aplicarse por períodos trimestrales, cuatrimestrales o semestrales vencidos, en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria disponga.

No quedará cumplimentada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por la Contribución por Servicio de Desagües Cloacales, mientras no se hubiesen cancelado las tasa básica, los adicionales y las tasas adicionales por incremento de costos que se implementen.

Art. 240° - En el caso de donaciones de inmuebles a favor del Estado Nacional o Provincial, el Departamento Ejecutivo está facultado para disponer la cancelación de las deudas que existieren en concepto de Tasa Retributiva de Servicios a la Propiedad, incluido los intereses, recargos y multas.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 241° - Será de aplicación lo establecido en el Título I, Capítulo VII de esta Ordenanza.

CAPITULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 242° – Mientras subsista la concesión del servicio preexistente, serán de aplicación las normas acordadas en el contrato de concesión aprobado por Ord. 1103/98.

Art. 243° – Será de aplicación supletoria lo dispuesto por el Marco Regulatorio de la Provincia de Córdoba.

TITULO XIX

CONTRIBUCIONES POR SERVICIO A LAS ANTENAS DE TELEFONÍA Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 244° – Las disposiciones de este título serán de aplicación a las estructuras y dispositivos comprendidos en el Capítulo I de la Ordenanza 1624/2012.

Art. 245° – Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de los Capítulos II y III los propietarios, concesionarios, explotadores, administradores o titulares de usufructo de las instalaciones comprendidas en el artículo anterior.

CAPITULO II

TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN

Art. 246° - Al momento de solicitar el permiso de construcción de nuevas estructuras de soporte, o de solicitar la habilitación de estructuras de soporte preexistentes a la sanción de la presente Ordenanza, los solicitantes deberán abonar por única vez una tasa que retribuirá los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de permiso de construcción y/o habilitación, y comprenderá el estudio y análisis de los planos, documentación técnica e informes, las inspecciones iniciales que resulten necesarias y los demás servicios administrativos que deban prestarse para el otorgamiento del permiso de construcción y/o del certificado de habilitación.

Los contribuyentes de este tributo deberán abonar por única vez y por cada estructura portante, los montos fijos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual para los siguientes ítems:

- a) Por cada estructura de soporte destinada a antenas de telefonía (de manera exclusiva o juntamente con otro tipo de antenas), de cualquier altura.
- b) Por cada estructura de soporte destinada a la transmisión y/o recepción centralizada de señales de televisión por aire abierta o cerrada.
- c) Por cada estructura de soporte de antenas destinadas a la recepción centralizada de señales de televisión satelital.
- d) Por cada estructura de soporte destinada a antenas de transmisión y/o recepción de datos.
- e) Por cada estructura de soporte destinada a antenas de transmisión y/o recepción de señales de Internet.
- f) Otro tipo de estructuras de soporte no contempladas en los incisos precedentes.

Los montos referidos se abonarán por cada estructura de soporte respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización, permiso de construcción y/o habilitación.

Estarán exentas del pago las siguientes estructuras de soporte:

- a) Las estructuras de soporte de radioaficionados.
- b) Las estructuras de soporte de antenas individuales que se encuentren fijadas en los domicilios de los usuarios de servicios de televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet por aire, y similares.
- c) Los estructuras de soporte que pertenezcan a emprendimientos sin fines de lucro debidamente acreditados y autorizados por autoridad competente, o a cooperativas de prestación de servicios públicos.
- d) Cualquier otra estructura de soporte que estime necesario eximir el Departamento Ejecutivo por razones debidamente fundadas.

CAPITULO III

TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

Hecho imponible – contribuyentes y responsables – montos a pagar y vencimientos

Art. 247° - Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de cada estructura portante y sus infraestructuras directamente relacionadas, se abonará anualmente la tasa prevista en este Capítulo. Serán contribuyentes de esta tasa quienes resulten propietarios y/o explotadores de las estructuras portantes el 1° de Enero, el 1° de Julio y/o al 31 de diciembre de cada año. Serán responsables solidarios del pago los propietarios de las antenas emplazadas en estructuras de soporte pertenecientes a otros propietarios.

Por cada elemento comprendido en el Capítulo II ubicado en jurisdicción municipal, o en zonas alcanzadas por los servicios públicos municipales, deberán abonarse anualmente las sumas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los tasa previstas en este artículo se abonarán de manera íntegra, cualquiera sea el tiempo transcurrido entre la fecha de emplazamiento de la estructura portante y el final del año calendario.

Exenciones

Art. 248° - Estarán exentas del pago las siguientes estructuras de soporte:

- a) Las estructuras de soporte de radioaficionados.
- b) Las estructuras de soporte de antenas individuales que se encuentren fijadas en los domicilios de los usuarios de servicios de televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet por aire, y similares.
- c) Los estructuras de soporte que pertenezcan a emprendimientos sin fines de lucro debidamente acreditados y autorizados por autoridad competente, o a cooperativas de prestación de servicios públicos.
- d) Cualquier otra estructura de soporte que estime necesario eximir el Departamento Ejecutivo por razones debidamente fundadas.

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 249° - La realización de modificaciones en instalaciones existentes sin la previa autorización municipal, dará lugar a una multa automática por el valor equivalente al 50% del monto de la “TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN” que correspondería abonar por la estructura portante relacionada a la instalación que se pretende modificar, o sobre la cual se pretende instalar la nueva antena. Dicha multa se elevará al 200% en caso de instalación de nuevas estructuras sin la correspondiente autorización previa.

Art. 250° - La falta de pago en término de la TASA DE INSPECCIÓN legislada en el Capítulo III del presente Título dará lugar a la aplicación de una multa automática cuyo monto estará comprendido entre un mínimo del 50% y un máximo del 200% de dicha tasa.

TÍTULO XX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 251° - Los importes de la Ordenanza Tarifaria que corresponden a bienes o servicios prestados por el Municipio alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), podrán incrementarse automáticamente en las alícuotas que este impuesto establezca.

Cuando la percepción se efectúe por medio de porcentajes retenidos por empresas prestatarias de servicios públicos sobre facturación o usuarios, dicho porcentaje se incrementará en la proporción correspondiente de la incidencia de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), si este último es facturado por dichas empresas al Municipio en forma separada.

Art. 252° - Para la aplicación e interpretación de las normas contenidas en la presente Ordenanza General Impositiva se tendrán en cuenta las Directivas: N° 40 del 19 de octubre de 1976; N° 91 del 23 de noviembre de 1977; N° 148 del 30 de noviembre de 1978; N° 14 Y 15 del 16 de noviembre de 1979 y N° 50 del 31 de Octubre de 1980 de la Secretaría de Estado de Asuntos Municipales.

Art. 253° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.

MUNICIPALIDAD DE PORTEÑA
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA (t.o. 2012)
TABLA DE EQUIVALENCIA DE ARTICULADO

T.O. 1987	T.O. 2012	T.O. 1987	T.O. 2012	T.O. 1987	T.O. 2012	T.O. 1987	T.O. 2012	T.O. 1987	T.O. 2012
1	1	48	52	98	103	149	154	201	205
2	2	49	53	99	104	150	155	202	206
3	3	50	54	100	105	151	156	203	207
4	4	51	55	101	106	152	157	204	208
5	5	52	56	102	107	153	158	205	209
6	6	53	57	103	108	154	159	206	210
7	7	54	58	104	109	155	160	207	211
7 Bis	8	55	59	105	110	156	161	208	212
8	9	56	60	106	111	157	162	209	213
9	10	57	61	107	112	158	163	210	214
10	11	58	62	108	113	159	164	211	215
11	12	59	63	109	114	160	165	212	216
12	13	60	64	110	115	161	166	213	217
13	14	61	65	111	116	162	167	214	218
14	15	62	66	112	117	163	168	214/1	219
15	16	63	67	113	118	164	169	214/2	220
16	17	64	68	114	119	165	170	214/3	221
17	18	65	69	115	120	166	171	214/4	222
18	19	66	70	116	121	167	172	214/5	223
19	20	67	71	117	122	168	173	214/6	224
20	21	68	72	118	123	169	174	214/7	225
21	22	69	73	119	124	170	175	214/8	226
22	23	70	74	120	125	171	176	214/9	227
23	24	71	75	121	126	172	177	214/10	228
24	25	72	76	122	127	173	178	214/11	229
25	26	73	77	123	128	174	179	214/12	230
26	27	74	78	124	129	175	180	214/13	231
29	28	75	79	125	130	176	181	214/14	232
33	29	76	80	126	131	177	182	214/15	233
34	30	77	81	127	132	178	183	214/16	234
35	31	78	85	128	133	179	184	214/17	235
36	32	79	83	129	134	180	185	214/18	236
37	33	79Bis	84	130	135	181	186	214/19	237
37/1	34	80	85	131	136	182	187	214/20	238
37/2	35	81	86	132	137	183	188	214/21	239
37/3	36	82	87	133	138	184	189	214/22	240
37/4	37	83	88	134	139	185	190	214/23	241
37/5	38	84	89	135	140	186	191	214/24	242
37/6	39	85	90	136	141	187	192	214/25	243
37/7	40	86	91	137	142	188	193	214/26	244
37/8	41	87	92	138	143	189	194	214/27	245
38	42	88	93	139	144	190	195	214/28	246
39	43	89	94	140	145	191	196	214/29	247
40	44	90	95	141	146	192	197	214/30	248
41	45	91	96	142	147	194	198	214/31	249
42	46	92	97	143	148	195	199	214/32	250
43	47	93	98	144	149	196	200	217	251
44	48	94	99	145	150	197	201	218	252
45	49	95	100	146	151	198	202	219	253
46	50	96	101	147	152	199	203		
47	51	97	102	148	153	200	204		